

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1931

POR EL

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

D. JOSE FRANCHY Y ROCA



MADRID
EDITORIAL REUS (S. A.)

PRECIADOS, 1 y 6. — APARTADO 12,250

1931

INDICE DE LA MEMORIA

	<u>Págs.</u>
Eliminación de algunos delitos de la competencia del Jurado.	XI
<i>Composición del Tribunal</i>	XII
Pago de indemnizaciones a los jurados	XIII
Sanciones por inasistencia y responsabilidad en caso de soborno.....	XIV
Alcance de las preguntas dirigidas al Jurado.....	XIV
Intervención del Jurado en la apreciación de la pena impuesta.	XVI
Limitación de las recusaciones sin causa.	XVII
Supresión del resumen presidencial.	XVIII
Intervención de la mujer en el Jurado para juzgar los delitos pasionales... ..	XIX

Excmo. Sr.:

En difícil situación pone hoy al Fiscal general de la República el deber de redactar esta Memoria. Ha sido honrado inesperadamente con el cargo, por la confianza del Gobierno, en fecha tan reciente y en momentos tales, que a la premura del tiempo, únese el apremio de múltiples y urgentes atenciones para impedirle el estudio y la meditación indispensables a un trabajo que ocupase lugar digno, aunque modesto, en la brillante serie de las Memorias con que sus antecesores han enriquecido la literatura jurídica. Confiadamente espera que tales circunstancias le sean tomadas en cuenta para disculpar sus deficiencias.

Ha de cumplir, pues, ahora su deber con un forzoso apresuramiento que le impone limitaciones extremas en el tema y en su desarrollo, tanto más sensibles cuanto que estamos viviendo un momento histórico de tan amplias perspectivas en el orden jurídico, como el que se nos ofrece por consecuencia del cambio de régimen político de la Nación.

El tema, de indudable importancia y actualidad, de que concretamente voy a tratar, es el «Restablecimiento del Jurado y la reforma de su ley orgánica».

Treinta y cinco años de vigencia llevaba en España la

institución del Jurado cuando, a pretexto de una suspensión temporal, fué de hecho suprimida por la Dictadura. ¿Había arraigado tal institución en nuestra vida jurídica? A pesar de los reconocidos defectos de su funcionamiento, no vacilo en contestar afirmativamente a esta pregunta, añadiendo que, al hacerlo, no expreso solamente un juicio personal, ni siquiera una opinión que no hayan compartido varios ilustres predecesores míos, que desempeñaron el cargo bajo el régimen monárquico.

En la Memoria correspondiente al año 1923, el Fiscal del Tribunal Supremo defendía resueltamente la subsistencia del Jurado, oponiéndose al propósito, que por entonces se manifestara, de sustraer a su conocimiento los delitos terroristas. Y, al resumir las Memorias de los Fiscales de las Audiencias, decía: «Son hoy muy pocos los que rechazan el Jurado como institución; lo que proclaman los más es la necesidad de reformas sustanciales en la ley para su eficaz funcionamiento». Cito este ejemplo, no porque sea único en la defensa del Jurado en las Memorias fiscales, sino por lo significativo de la coincidencia de su fecha con el golpe de Estado, implantador de la Dictadura, que había bien pronto, no de reformar la ley, sino de suprimir la institución.

La vieja y constantemente renovada polémica sobre las ventajas e inconvenientes del Jurado, ha versado siempre alrededor de su apreciación desde dos diversos puntos de vista: el de la técnica jurídica y el de los principios político-sociales de la Democracia.

Desde este último punto de vista, la razón de ser del Jurado emana del derecho de la sociedad a participar en el ejercicio de todos los poderes y funciones del Estado; es una consecuencia natural de la ciudadanía y representa la intervención de los ciudadanos en la función judicial, como el sufragio representa su intervención en la función legislativa.

Desde el punto de vista de la técnica procesal, alégase en contra del Jurado la ineptitud de los iletrados para la función de juzgar, derivada, no sólo de la ignorancia de algunos y de la falta de preparación de los más, sino también de la impresionabilidad colectiva, fácil a la sugestión de los estados de opinión irreflexivos y apasionados en quienes circunstancialmente son llamados a juzgar, sin sentirse asistidos del sentimiento del deber y de los estímulos de amor propio que crea en el Magistrado el ejercicio permanente de aquella función.

No puede desconocerse la posibilidad, ni aun la realidad, en algunos casos evidente, de lamentables errores debidos al influjo de movimientos pasionales del ánimo popular; pero ni cabe elevar a la categoría de generalidad hechos particulares aislados, ni fundar en ellos la condena total y absoluta de la institución del Jurado. Cuando el error es grave y manifiesto, la ley da el medio de corregirlo: la remisión de la causa a nuevo Jurado por acuerdo unánime del Tribunal de Derecho.

Lo que no puede admitirse es la ineptitud genérica de

los iletrados para juzgar. El juicio que a los Jurados se encomienda, o sea la declaración de su convicción íntima sobre los hechos sometidos a su apreciación, está al alcance de la generalidad de los hombres, tengan o no conocimientos jurídicos, puesto que no han de entrar a calificar el delito ni a discernir la pena. En los casos en que la apreciación de los hechos haya de fundarse en el resultado de una prueba que exija conocimientos técnicos de otra índole, ninguna dificultad se ofrecerá cuando el dictamen de los peritos llegue a conclusiones precisas y terminantes; mas si fuesen éstas confusas e inciertas, ¿será menor la perplejidad de un Tribunal de Derecho que la de los Jueces populares? No son, pues, los conocimientos técnicos indispensables para hacer justicia en la esfera que al Jurado corresponde.

En nada afectan a la esencia de la institución, sino a la ley reguladora de su funcionamiento, otros defectos achacados al Jurado. Año tras año, durante todo el tiempo de la vigencia de la ley de 1888, vinieron los Fiscales señalando detalladamente sus imperfecciones y pidiendo la corrección de éstas, sin que fuesen acometidas las reformas adecuadas.

Lógica consigo misma fué la Dictadura al suprimir el Jurado. Es ésta una institución que tiene su fundamento en el ejercicio de la ciudadanía en los pueblos democráticamente organizados. No podía subsistir en un régimen basado tan sólo en la autoridad y la fuerza, aunque gus-

tara a ratos de proclamarse sustentado por la voluntad de un pueblo al que no consentía manifestarla en forma alguna.

Una de las primeras disposiciones del Gobierno provisional de la República, en el orden judicial, ha sido el restablecimiento del Jurado, no limitándose a poner de nuevo en vigor su ley reguladora, sino introduciendo en ella importantes reformas, que tienden a corregir manifiestos errores y evitar abusos a que ellos dieron lugar.

Refiérense las reformas hechas a los siguientes puntos: Eliminación de algunos delitos de la competencia del Jurado; composición del Tribunal; pago de indemnizaciones; sanción por inasistencia; responsabilidad en caso de soborno; alcance de las preguntas dirigidas al Jurado; intervención de éste en la apreciación de la pena impuesta; limitación de las recusaciones; supresión del resumen presidencial; intervención de la mujer en el Jurado para juzgar los delitos pasionales.

Un ligero examen de cada una bastará para poner de relieve su importancia.

Eliminación de algunos delitos de la competencia del Jurado

Los delitos eliminados son los de falsificación, falsedad y duelo. Los motivos de esta reforma aparecen expuestos en el preámbulo del Decreto con tal precisión

que excusa el comentario. El Jurado se ha mostrado con repetición poco sensible a la trascendencia de las falsificaciones contra la facilidad de las transacciones comerciales y en daño casi siempre de los más humildes. El carácter eminentemente técnico y jurídico de los elementos esenciales del delito de falsedad, exige una sutil percepción de los actos ocasionales y formales que delimitan esa figura penal de la falsedad civil y de la inexactitud sin gravedad jurídica. La supervivencia de antiguos prejuicios podría retardar la obra de la civilización actual, encaminada a suprimir el duelo de las prácticas sociales.

Composición del Tribunal

Se ha reducido a ocho el número de jurados que han de formar el Tribunal, en lugar de los doce que fijaba la ley de 1888. Habíase propuesto alguna vez esta reforma con vista a facilitar el funcionamiento del Jurado, sin detrimento de su eficacia, y así ha sido aceptada.

Extremo de mayor trascendencia, que ha sido muy discutido, es el de si deben conocer de cada causa los jurados del mismo o de otro partido judicial. Adúcese en favor de la primera opinión el más exacto conocimiento de las personas, los hechos y los lugares y de todas sus circunstancias; en pro de la segunda, la conveniencia de evitar el influjo de las pasiones locales en el ánimo de los juzgadores. Atendibles y dignos de consideración ambos

pareceres, según sus respectivos puntos de vista, el Decreto de reforma ha logrado armonizarlos con plausible acierto. Los jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa; mas si el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión que rodea al proceso haya peligro de que se desvíe la justicia, podrá acordar, a petición del Ministerio Fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia ni poblaciones de más de 50.000 habitantes, que los jurados sean de otros de la misma provincia, designados por sorteo. E igual resolución podrá adoptarse en los casos de remisión a otro Jurado por error grave y manifiesto del veredicto.

Pago de indemnizaciones a los jurados

El retraso en el pago de las dietas e indemnizaciones a los jurados ha sido, a no dudar, una de las causas de la resistencia al ejercicio de la función. El individuo de modestos recursos, que desde su pueblo acudió a la capital de la provincia a cumplir los deberes de jurado, y al disponerse a regresar a su casa, una vez terminada su misión, encontrábase con que no podía percibir en el acto la indemnización, cuyo importe tal vez necesitaba para el viaje, marchaba protestando de la desatención del Estado y con el propósito de eludir en otra ocasión el cumplimiento de aquel deber que tales contrariedades le causa-

ba. Era necesario corregir estas deficiencias de servicios, y así se ha hecho, disponiendo que los jurados reciban en el acto mismo de terminar el juicio la debida indemnización.

Sanciones por inasistencia y responsabilidad en caso de soborno

Se eleva la cuantía de las multas por falta de asistencia a los juicios sin causa justificada y se manda proceder por cohecho contra corruptores y corrompidos, cuando aparezcan indicios de soborno al que se hubiere sometido el Jurado.

A cance de las preguntas dirigidas al Jurado

Se ha rectificado en esta importante materia un evidente defecto de la ley, que daba lugar a frecuentes incertidumbres y vacilaciones en los veredictos. Debían los jurados, con arreglo al art. 2.º, declarar sobre la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados y la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la penalidad. En armonía con este precepto, el art. 76 establecía la fórmula de la primera pregunta del veredicto: «¿N. N., es culpable...?» No cabe duda de que gramatical y jurídicamente la culpabilidad implica responsabilidad. Al exigir, por tanto, a los jurados la declaración de culpabilidad o inculpabilidad, se les re-

comendaba, en realidad, no una declaración de hecho, sino de concepto jurídico, lo cual pugna con el carácter y la naturaleza de la misión del Tribunal popular.

No era éste, sin embargo, el espíritu de la ley, y lo prueba que su art. 72 disponía que, sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad o inculpabilidad, debía interrogarse a los jurados, entre otros extremos, sobre la concurrencia de las circunstancias eximentes alegadas en el juicio. De suerte que la declaración de culpabilidad hecha por el Jurado al contestar a la primera pregunta, no excluía la posibilidad de declarar en otra la exención de responsabilidad. Es decir, que al atribuir la ley al Jurado la declaración de culpabilidad, consagraba una mera fórmula sin valor ni significación jurídica que no prejuzgaba la cuestión de la responsabilidad. Mas en el ánimo de los jurados no podía menos de producirse la confusión de ambos conceptos, y de ahí que llegasen en ocasiones a negar que el procesado ejecutara un hecho de que se declaró autor, ante el temor de que la afirmativa llevase implícita una responsabilidad de que, en conciencia, le consideraban exento.

La inexactitud de la fórmula, «es culpable», ha sido ahora corregida. En lo sucesivo se le preguntará al Jurado sobre la participación de los acusados en la ejecución de los hechos y no sobre la culpabilidad.



Intervención del Jurado en la apreciación de la pena impuesta

Es una innovación que, a la vez que permitirá templar el rigor de los castigos con arreglo a la conciencia popular, ha de contribuir poderosamente a que el Jurado forme su juicio sobre los hechos con espíritu más sereno y libre de preocupaciones. Aunque la ley pretenda que los Jueces de hecho prescindan en absoluto de la consideración de la pena que ha de derivarse de sus declaraciones, no puede lograrlo en la práctica. Imposible sustraer al jurado a la idea de que su contestación afirmativa a las preguntas fundamentales del veredicto dará lugar a la imposición de un castigo, y él ansía conocer la importancia de éste para atemperar su juicio a las consecuencias que ha de producir, y por eso inquiere, cuando no se le ha insinuado, la extensión de la pena, a fin de estimar, según su conciencia, la proporcionalidad de aquélla con el hecho delictivo. Muchos veredictos de inculpabilidad, que parecieron inexplicables, tienen su explicación en el temor a la imposición de una pena excesiva.

Pues bien; al Jurado se le someterá ahora, una vez pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, la cuestión de si juzga o no excesiva la pena impuesta, y en el caso de contestar afirmativamente, quedará instruído el

expediente de indulto. Los jurados se sentirán más serenos y tranquilos al juzgar, sabiendo que se someterá también a su decisión un pronunciamiento de equidad sobre el rigor de la pena.

Limitación de las recusaciones sin causa

La recusación sin expresión de causa, autorizada por el art. 56 de la ley, en el momento del sorteo definitivo para la constitución del Tribunal, era uno de los más grandes abusos en el funcionamiento del Jurado. Se recusaba unas veces por favor al propio recusado, que así lo solicitaba empeñadamente como medio de eludir el cumplimiento de su deber, otras, las más, con el propósito de eliminar a los jurados a quienes se sabía o se recelaba no propicios al interés del recusante, para conseguir de este modo formar el Tribunal contando con mayoría de votos. Para contrarrestar esta maniobra sólo tenían los Fiscales el medio de recusar por su parte a todos los que se fuesen nombrando hasta que no quedasen en la urna más papeletas que las indispensables para constituir el Tribunal, fiando de esta suerte el resultado a la casualidad.

Era preciso cortar este abuso, y se ha limitado a dos por cada una de las partes el número de jurados que puede recusarse sin expresión de causa.

Supresión del resumen presidencial

Divididas han estado las opiniones sobre la utilidad y eficacia del resumen del Presidente de la Sección de Derecho. Más que conveniente, necesario consideran unos que después de los debates, que duran a veces varios días, se ofrezca a la consideración de los jurados un extracto de las pruebas practicadas y de las alegaciones de la acusación y la defensa y una explicación imparcial de la naturaleza de los hechos y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad. Juzgan que sin esto podrían pasar inadvertidas a la inexperiencia de los jurados pruebas de importancia, y que tal vez se dejarían influir más por la elocuencia que por la verdad, no habiendo quien, desinteresada y desapasionadamente, ponga ésta de relieve ante sus ojos.

Reputan otros el resumen de innecesario y peligroso. Innecesario, porque antes de hacerlo ha de preguntarse a los jurados si consideran precisa mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos objeto del juicio y debe acordarse la que reclamasen si fuese posible; y cuando los jurados se dan por suficientemente instruídos al contestar a la indicada pregunta, es ocioso ofrecerles mayor ilustración. Peligroso, por la influencia que puede ejercer en la conciencia de los jurados, dada la autoridad del funcionario que lo pronuncia y la casi imposibilidad de que éste

logre abstenerse de manifestar, aun contra su voluntad, sus personales opiniones y de indicar conceptos favorables a la acusación o la defensa, que, por ser las palabras finales y sin posible réplica, han de dejar una impresión más viva y reciente.

En atención a estas consideraciones se ha suprimido el resumen presidencial.

Intervención de la mujer en el Jurado para juzgar los delitos pasionales

Finalmente ha implantado la reforma una novedad de importancia al llamar a la mujer a formar parte del Jurado en los delitos en que el móvil pasional sea el amor, los celos, la fidelidad u otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores o víctimas fueren de distinto sexo. En tales casos, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y mujeres.

Con las breves indicaciones anteriores, basta para significar el alcance de las reformas establecidas en el funcionamiento del Jurado y enaltecer el propósito en que se han inspirado.

Más para que la institución alcance todo el prestigio que corresponde a su misión, hay que purificarla aun de los vicios desarrollados al influjo de un ambiente social, que ha permitido la burla de las leyes y ha malogrado los intentos de ejercicio de la ciudadanía.

Todo en tal ambiente ha coadyuvado a hacer antipático y odioso a la generalidad de los ciudadanos el desempeño de la función de jurado. Por reprobables complacencias de los encargados de formar las primeras listas a las solicitudes de la amistad o al peso de la influencia, la carga ha recaído generalmente sobre los más infelices con exclusión de los más capacitados. El caciquismo sin freno ni pudor en los distritos rurales, ha hecho a los jurados campesinos víctimas de su presión brutal para librar a sus aliados de la acción de la justicia y tal vez desviarla hacia los que se le mostraron rebeldes. El trato un tanto desdeñoso que han solido recibir de quienes más debieran infundirles el sentimiento de la dignidad de su misión, les ha colocado en la situación enojosa de huéspedes poco gratos allí donde les llamaba la ley para elevarles a la categoría de juzgadores.

En el período de renovación ahora iniciado con el cambio de régimen político del Estado, ha de atenderse decididamente, tanto como a la formación de las nuevas normas legales, al mejoramiento de las costumbres públicas. Es preciso acabar con la insinceridad en el cumplimiento de las leyes mediante una acción enérgica, tenaz y vigilante que despierte y fortalezca el espíritu de ciudadanía en que han de asentarse en definitiva las instituciones democráticas.

Y he de terminar esta Memoria lamentando otra vez, como al principio, que la premura del tiempo y el apre-

mio de las atenciones del cargo me hayan impedido tratar otros temas de excepcional importancia que ofrecen los momentos actuales, pero que requerían una meditación que no me ha sido posible dedicarles.

JOSÉ FRANCHY Y ROCA

Madrid, 15 de Septiembre de 1931.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

APENDICE PRIMERO

Memorias de los Fiscales de las Audiencias

I

Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento.

La obligación de exponer en estas Memorias el estado de la Administración de Justicia en los territorios de los Tribunales a que están adscritos, ha sido este año, como los anteriores, plena y perfectamente cumplida por los señores Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales. Estas exposiciones, que por precepto reglamentario han de sujetarse a tratar de extremos predeterminados, idénticos todos los años, ofrecen, en verdad, pocas ocasiones para la brillantez de que muchos, conscientes de sus propias aptitudes para lograrla, desearían dar muestras; y son, por ello, bastantes las Memorias en que con perfrasis discretas se hace notar lo árido de un trabajo en que han de consignarse forzosamente cosas ya dichas en anteriores años, incurriendo así en repeticiones con dejos de rutina. Mas preciso es advertir que sólo contemplando en sucesivos períodos de tiempo y en los distintos territorios los hechos de la vida judicial *desde los mismos puntos de vista*, puede lograrse la finalidad que mediante las Memorias de las Fiscalías se persigue, cual es la de que se muestren, en síntesis, los rasgos característicos que en cada período ofrecen los hechos numerosos, diversos y complejos en que se realiza y concreta la Administración de Justicia; síntesis a la que no podría llegarse sin aplicar a la variedad de tales hechos algunos criterios unificadores (formados empíricamente, y, por esto, mudables y perfectibles), que son precisamente los consignados en la pauta reglamentaria que, si opone obstáculos a expansiones jurídico-literarias, probablemente interesantes y valiosas, garantiza en cambio un orden lógico, indispensable para la aportación e inter-

pretación de los datos objetivos que la realidad ofrece. Por otra parte, sólo una excesiva modestia en los autores de las Memorias puede regatearlas interés y mérito; y bien puede afirmarse que ni una sola carece de ellos; las hay, por el contrario, en este respecto verdaderamente notables, descollando entre todas, por el estudio minucioso y completo de las diferentes cuestiones, y en especial la de las variaciones en la criminalidad (con diversos y curiosos gráficos), la Memoria del Fiscal de San Sebastián, D. José de Seijas.

Como en el año anterior, este resumen se hará siguiendo el orden del art. 84 del Reglamento, y sin consignar especialmente respecto de cada Audiencia más que aquello que ofrezca interés excepcional.

Funcionamiento de las Audiencias

En todas las Memorias se afirma la normalidad del funcionamiento de las respectivas Audiencias, sin retrasos ni irregularidades; únicamente el Fiscal de la de Valencia, sin hacer afirmaciones concretas, insinúa la posibilidad de que haya suspensiones no justificadas y retrasos.

Funcionamiento de los Juzgados de instrucción y primera instancia y de los Tribunales industriales

Análoga normalidad existe, según las Memorias de los Fiscales, en la actuación de los Juzgados de primera instancia e instrucción y en la de los Tribunales industriales. Sin embargo, el *Fiscal de Cáceres* señala que es deficiente la instrucción de los sumarios en los Juzgados de la provincia, con excepción de los de Hervás y Valencia de Alcántara; el *Fiscal de Alicante* observa que es irregular, sin duda, por las frecuentes interinidades, el funcionamiento del Juzgado de Dolores; el *Fiscal de San Sebastián*, el de Zamora y el de Lérida dicen en general que es deficiente la instrucción de los sumarios; igual afirmación hacen: respecto de tres Juzgados de la provincia, el *Fiscal de León*; respecto de los de la capital, y atribuyéndolo al excesivo número de asuntos, el *Fiscal de Bilbao*;

respecto del Juzgado del distrito de la Magdalena, de la capital, el *Fiscal de Sevilla*; y respecto de todos los de la capital, y achacándolo al exceso de trabajo, el *Fiscal de Valencia*.

El *Fiscal de Madrid* se limita a decir que en la capital hacen falta más Juzgados.

Funcionamiento de los Juzgados municipales

Se limitan la mayoría de los Fiscales a consignar que no han recibido quejas relativas al funcionamiento de esta clase de Juzgados. Algunos Fiscales, como los de Cáceres, Zamora, Pontevedra, Badajoz, Huesca, León, Almería, Orense y La Coruña, expresan que tales Juzgados funcionan con grandes deficiencias; lo mismo dicen el Fiscal de Logroño, que exceptúa el de la capital, y el Fiscal de Granada, que también exceptúa los de la capital y algunos otros. El Fiscal de Valladolid dice que los Juzgados municipales funcionan casi siempre bien, y cuando no es así se debe más bien a ignorancia que a mala voluntad; y se muestra pesimista respecto del sistema de elección recientemente establecido para designar los Jueces municipales de ciertos núcleos de población.

Tribunales para menores

Existen estos Tribunales en Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Gerona, Granada, Huesca, Jaén, La Coruña, Lérida, Logroño, Murcia, Madrid, Oviedo, San Sebastián, Tarragona, Teruel, Valencia, Vitoria y Zaragoza.

Son unánimes las alabanzas de los Fiscales a la actuación y resultados de estos Tribunales y de las instituciones complementarias.

En Sevilla se ha establecido y viene actuando el Tribunal para menores desde hace próximamente dos meses, y el Fiscal de Valladolid anuncia que próximamente se contará con el supuesto indispensable para esta clase de Tribunales, el edificio de recogida, que se está instalando en los Pinares, merced principalmente a los esfuerzos del Excmo. Sr. Cardenal D. Remigio Gandásegui.

Organización de los servicios de la Fiscalía y su participación en ellos de los funcionarios

Explican detalladamente algunos Fiscales este punto, y otros se remiten, por no haber habido modificación, a las explicaciones dadas en Memorias anteriores. Sigue reinando la equidad en la distribución del trabajo entre Jefes y Auxiliares, y si alguna vez resulta desigualdad en el trabajo, es en perjuicio de los primeros, lo cual habla muy alto en favor del espíritu con que los superiores saben mostrar a los subordinados, con el ejemplo, el camino del deber. Los Fiscales de Madrid y de San Sebastián llevan, además de los libros reglamentarios, ficheros, mediante los cuales puede en cualquier momento comprobarse el estado de cualquier asunto, iniciativa digna de toda loa.

Asuntos que por su gravedad, dificultad o índole dudosa hayan sido objeto de mayor estudio

Los Fiscales de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Granada, Guadalajara, Huesca, Málaga, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Teruel, Valladolid, Valencia, Vitoria y Zaragoza, exponen casos de los a que se refiere el epígrafe, dignos, desde distintos puntos de vista, de ser consignados aquí; pero sería desmesurada la extensión de este trabajo, y el escoger algunos expuesto a error en la elección. Digamos sólo, como impresión de conjunto, que la realidad judicial, si suele ser en general monótona y uniforme, ofrece con relativa frecuencia interés excepcional que obliga a la observación y al estudio, evitando que los funcionarios que quieren cumplir con su deber se abandonen a la rutina.

Frecuencia, aumento y disminución de delitos

Hay aumento general de la criminalidad en Barcelona, Cáceres, Cádiz, Gerona, Huesca, Lugo, Madrid, Santander, Valencia, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Hay disminución general en Almería (sobre todo en los delitos contra las personas y la propiedad); Avila (especialmente en los delitos contra las personas y la libertad y seguridad, que no llega a compensar el ligero aumento en los hurtos y en los delitos contra el orden público); Burgos (en que, no obstante, han aumentado los desacatos, los disparos sin causar lesión, los robos, las estafas y las imprudencias); Ciudad Real (a expensas de los delitos contra el orden público, las falsedades, los homicidios y las imprudencias, con aumento, en cambio, de las lesiones menos graves); Huelva (sobre todo en los delitos contra las personas y la propiedad); Jaén (especialmente en los delitos contra las personas, contra la honestidad y contra la propiedad); La Coruña, Las Palmas, León (en que el descenso general se sostiene, a pesar del aumento de los delitos contra el orden público, las falsedades y los homicidios, los daños y los hurtos, merced a la disminución de las lesiones, de los robos y de los delitos contra la honestidad), Logroño y Tarragona (en que la disminución general se logra por la de las lesiones especialmente, no obstante el aumento de los hurtos y estafas y de los delitos contra la honestidad).

En Albacete se nota disminución en los delitos contra las personas y aumento en las imprudencias y en los delitos contra la propiedad. En Alicante han aumentado los delitos contra las personas y contra la honestidad y han decrecido las imprudencias. En Castellón la delincuencia tiende a disminuir. En Córdoba han aumentado los delitos contra las personas, la honestidad y la libertad y seguridad, y han disminuído los delitos contra la propiedad. En Cuenca se nota disminución en los robos y aumento en las falsedades. En Granada *descienden los homicidios y los robos* y aumentan las estafas y las imprudencias. En Lérida disminuyen los incendios, las amenazas y coacciones y las estafas; pero aumentan los atentados, los parricidios, los homicidios, las lesiones, las violaciones, los robos y los hurtos. En Murcia hay disminución en las falsedades y en los delitos contra las personas, la honestidad y la propiedad, y aumento en los

delitos contra el orden público y contra los menores y de las imprudencias. En Orense descenden los delitos contra las personas y la propiedad y aumentan los delitos contra el orden público, la libertad y la seguridad y la propiedad. En Pontevedra disminuyen los delitos contra el orden público, las personas y la propiedad y aumentan las falsedades, y, sobre todo, las imprudencias.

En las demás provincias, la delincuencia permanece estacionaria.

De estos datos se infiere que el aspecto general de la delincuencia, si se tiene en cuenta la natural tendencia de ésta a crecer en el mismo grado en que aumenta el número y complejidad de las actividades y relaciones sociales lícitas, no ofrece motivo para conclusiones pesimistas.

Inspección de los sumarios

Sigue practicándose en todas las Fiscalías, cuando la naturaleza de los sumarios lo requiere, la inspección mediante testimonios, reservándose la personal para casos excepcionales, porque de otra suerte se requeriría, o aumento importante de funcionarios del Ministerio Fiscal, o que los que hay abandonen trabajos inexcusables.

Retiradas de acusación

Todas las realizadas han sido satisfactoria y escrupulosamente explicadas por los Fiscales respectivos.

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal

En general se aprecia un gran porcentaje en las disconformidades; pero en la mayoría de los casos estas disconformidades se deben, no a divergencias en la calificación de los hechos, de las cir-

cunstancias y del grado de participación, sino a diferencias en la fijación cuantitativa de la pena, diferencias casi siempre debidas a la tendencia general en los Tribunales a aplicar en cada caso concreto el límite mínimo posible de la sanción, para lo cual les ofrecía ancho campo el derogado Estatuto penal de 1928. Tendencia es la mencionada que da lugar a dudas acerca de si mediante la concesión de un arbitrio judicial amplio no se llegará a efectos perfectamente contrarios a los que constituyen la finalidad de ese arbitrio; esto es, que en vez de individualizarse la pena, se llegase rutinariamente a aplicarla casi siempre en su grado mínimo.

Condena condicional

Se repite el casi unánime juicio que en años anteriores expresaban los Fiscales en pro de los beneficiosos resultados de esta simpática institución, sin perjuicio de que algunos (como los de Alicante y Cáceres), expongan su criterio, desfavorable al automatismo con que las Salas proceden en la aplicación de la condena condicional. Otros fiscales hacen notar que la derogación del Estatuto penal de 1928 implica una restricción—que debe evitarse—de los casos de suspensión de la condena.

Visitas a los establecimientos penitenciarios

Se han practicado con regularidad en las capitales de Audiencia, y cuando ha sido posible también en algunas cabezas de partido, las visitas del Ministerio fiscal a los establecimientos penitenciarios.

La impresión causada en los funcionarios fiscales por esas visitas es en general favorable en todo cuanto se refiere a la actuación del personal que constituye el Cuerpo de Prisiones; no así en lo relativo a las condiciones materiales de los locales, pues abundan los inadecuados para el fin a que se dedican. No obstante, se advierte aún en este aspecto un progreso considerable, y así: el Fiscal de Burgos dice que está a punto de terminarse la penitenciaría modelo que ha de sustituir a la actual, deficientísima prisión central; el de Zarago-

za elogia la nueva cárcel, que data de hace tres años, y afirma que son de construcción reciente y apropiada las de Daroca y Calatayud; el de Cáceres califica como muy buenas las cárceles de Naval Moral de la Mata, Valencia de Alcántara y Garrovillas; el de Jaén dice lo mismo de la cárcel de Ubeda, y encuentra aceptables las de Linares y Martos; el de Ciudad Real afirma que la prisión de Almodóvar del Campo es segura e higiénica; el de Murcia dice que son buenas las de la capital, así como las de La Unión y Totana; el de Guadalajara encuentra buena la prisión de la capital; el de Palencia dice que son buenas todas las de la provincia, excepto las de Baltanás y Frechilla; el de San Sebastián afirma que es buena la de la capital, y la misma calificación hace el Fiscal de Santander del penal de Santoña; el de Teruel elogia las condiciones de las cárceles de partidos; el de Tenerife la prisión de Icod; el de Huesca dice que son bastante buenas las cárceles de la capital y las de Jaca, Boltaña, Sariñena, Fraga, Tamarite y Benabarre; el de León afirma que son buenas las de Valencia de Don Juan y Sahagún, y bastante buenas las de Astorga y La Bañeza; el de Toledo dice que el penal de Ocaña es un establecimiento modelo, y el de Logroño elogia la cárcel, de construcción reciente, de la capital. Está terminada, aunque no se ha inaugurado aún, la nueva prisión de Segovia, y se están construyendo nuevas cárceles en Sevilla y Huelva.

Reformas en la legislación

Los Fiscales de Huelva, Málaga, Palencia, San Sebastián, Avila, Córdoba, Teruel, Tenerife, Huesca, León, Almería, Toledo, Salamanca, Logroño, Orense, Granada, Pamplona y Madrid proponen reformas muy atinadas, por regla general, en las vigentes leyes civiles y penales, tanto sustantivas como adjetivas. Hacer una enumeración de esas propuestas haría interminable este resumen; y nos limitaremos a citar, por parecernos las más interesantes: la de la urgente necesidad de restablecer la definición delictiva del hecho de tener o usar armas de fuego sin licencia, ya establecido en el Decreto de 19 de Agosto último; la de establecer límites en las costas; la de aumentar los plazos para que las lesiones se conviertan de faltas en delitos, y aumentar también a los mismos efectos la cuantía de

los hurtos y de las estafas, la de sustraer del conocimiento del Jura-
do los delitos cometidos por imprudencia, la de restablecer la defi-
nición del delito de chantage, la de ampliar las penas que pueden ser
objeto de suspensión condicional, la de elevar la penalidad en las
estafas del núm. 3.º del art. 547 del Código penal, la de que desapa-
rezca la rigurosa tasa matemática de penas que constituye el sistema
de dicho Código, la de que se suprima el trámite de instrucción como
período procesal distinto del de calificación y la de que se celebre
el juicio cuando, de varios procesados en una causa, alguno no com-
parezca, sin necesidad de esperar a que se haga la declaración de
rebeldía.

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

APÉNDICE SEGUNDO

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Memorias de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

II

Memoria de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo

Alava.

Dice el Fiscal provincial que en los pleitos contencioso-administrativos tramitados durante el año judicial no se ha presentado cuestión alguna relacionada con el procedimiento que merezca la consignación y requiera la interpretación de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Albacete:

Alude a los casos en que se declaran lesivos por los Ayuntamientos acuerdos de Corporaciones anteriores.

La composición de los Tribunales de esta jurisdicción entiende el Fiscal que debe ser modificada, dando carácter permanente a los Vocales administrativos.

Alicante.

Alude al aumento observado en el número de pleitos contencioso-administrativos incoados, y examina los motivos de tal incremento.

Nota en los Tribunales una desmedida amplitud de criterio en lo

que se refiere al recibimiento a prueba, no obstante las circulares de la Superioridad restringiendo su admisión y aun las disposiciones imponiendo las mismas limitaciones.

Manifiesta que la posibilidad de comparecer por sí, otorgada a los mismos interesados, ha planteado ante este Tribunal provincial la cuestión de si en tales circunstancias puede valerse el compareciente para su defensa, ya del medio ordinario del informe, ya de la lectura de sus alegaciones y razonamientos, previamente redactadas.

Entiende que el Decreto de 3 de Junio último señalando el plazo de un año para la declaración de lesivos por las Corporaciones públicas de sus propios acuerdos producirá un aumento indudable de recursos, anunciado ya por la interposición de varios de tal carácter.

Almería.

Insiste en que por el Tribunal provincial se admite de una manera sistemática la prueba propuesta por los recurrentes, sin tener en cuenta si éstos pueden probar sus alegaciones durante la sustanciación del expediente gubernativo.

Afirma que el número de pleitos ha venido aumentando incesantemente con relación a los años judiciales anteriores, y que el mayor conocimiento de los Estatutos provincial y municipal y la gratuidad del procedimiento son las razones que explican tal incremento.

Avila.

Las reclamaciones contra acuerdos de órganos provinciales del Poder central son muy escasas con relación a los recursos entablados contra resoluciones de los organismos locales, y la Fiscalía examina las causas a que obedece esta desproporción.

En la esfera municipal constituye una fuente, quizá la más importante de recursos, la parte de cuestiones de personal, y dentro de éstas las referentes a correcciones disciplinarias que tan restringidamente se admiten como materia de recursos con respecto a los fun-

cionarios del Estado, ya que para éstos se constriñe exclusivamente a la separación.

Refiriéndose a la condena en costas al recurrente, expone que tropieza el Ministerio Fiscal con una manifiesta repugnancia del Tribunal a emplear este arma contra el litigante temerario, y que, aplicada con más amplitud, evitaría con su ejemplaridad la interposición de otros recursos, sin más fundamento jurídico que las pasiones surgidas en el estrecho marco de la vida rural.

Se muestra partidario de que en materia municipal, atendiendo a la poca importancia económica de las cuestiones que en ella se suscitan y por la perentoriedad de sus resoluciones, se simplifiquen los trámites procesales, cuya ordenación bien pudiera inspirarse en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que tendía a hacer del hoy solemne recurso contencioso un sencillo juicio verbal, o cuando menos, en los casos en que no se recibe a prueba, suprimir el trámite de vista, por entender que, en ese caso, acuden a ella las partes con los mismos elementos de juicio que cuando se formulan los escritos de demanda y contestación, toda vez que la certeza de los hechos que han de servir de base a la discusión en derecho no han sufrido alteración ni cambio alguno.

Badajoz.

Alude al normal funcionamiento y constitución del Tribunal y actividad notable de éste y de la Secretaría, y manifiesta que ningún obstáculo ha encontrado en el cumplimiento de su misión.

Examina diversos pleitos en que intervino la Fiscalía y señala ciertas modificaciones en el procedimiento inspiradas en el propósito de perfeccionar el mismo.

Menciona, por su trascendencia, el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que eleva a 20.000 pesetas la menor cuantía en pleitos contencioso administrativos.

Y es muy curioso—dice—el recurso extraordinario de apelación que establece, digno de observar sus consecuencias en lo futuro, sobre todo por la fuerza obligatoria que expresamente se da a las sentencias dictadas en tales apelaciones.

Barcelona.

Dentro del año judicial se ha desarrollado con toda normalidad la acción de la Fiscalía, sin que ocurriera incidente alguno en la tramitación y marcha ordenada de los procedimientos.

Alude al Decreto de 16 de Junio último y a las normas adecuadas para su cumplimiento.

Burgos.

Hace constar el Fiscal provincial que ninguna dificultad se le ha presentado dentro del ejercicio del cargo, habiéndose desarrollado normalmente durante el año la vida procesal dentro de la esfera contencioso-administrativa, por haber versado la mayoría de los recursos sobre materia municipal, y dentro de ella, sobre aprovechamientos forestales y cuentas municipales.

Cáceres.

Considera conveniente que los Tribunales provinciales debieran estar constituidos exclusivamente por funcionarios de la Administración de Justicia, especializados en la materia, ampliándoles la esfera de su actuación para que, mediante el conocimiento de los asuntos que se suscitasen en varias provincias, se llegara a un número de pleitos que hiciera necesario el funcionamiento del Tribunal sin gastos injustificados.

Sostiene que al Fiscal se le debe dar traslado del recurso antes de formularse la demanda. A la vista del rollo y del expediente—dice—podríase, por vía de incidente, por ejemplo, acabar, mediante un cortísimo alegato, recursos que por no haber sido interpuestos en plazo, por no haber satisfecho los recurrentes las cantidades en materia de contribuciones cuando es necesario que ingresen, y en tantos otros casos análogos, no debieran tener posterior trámite.

Cádiz.

Advierte que en el ejercicio presente ha sufrido un descenso notable el número de recursos iniciados; ello no indica, a juicio del Fiscal, falta de eficiencia en la jurisdicción, ni siquiera desconfianza de los particulares en cuanto a las garantías protectoras del recurso, pero sí puede significar que el ejercicio del derecho adquiere su ritmo normal y se reduce, de un lado, cortando el abuso de los recurrentes temerarios, y de otro, por la influencia gradual y constante que esta jurisdicción va ejerciendo sobre las entidades administrativas para que sientan el respeto debido a las normas y acomoden sus actos a la más estricta legalidad.

Castellón.

Dice que las cuestiones jurídicas planteadas en los distintos recursos contencioso-administrativos en que ha intervenido esta Fiscalía, se refieren en su casi totalidad a revocación de acuerdos tomados por los órganos de la Administración provincial y municipal en las materias de su competencia.

Respecto a las reformas que deban introducirse en la legislación reguladora de la jurisdicción contenciosa no cree necesario en los momentos actuales referirse a aquellas modificaciones de detalles consistentes en subsanar los defectos observados en la práctica profesional, sino que éstas, de acuerdo con toda la transformación que se está operando en la organización del Estado, habrán de tener una trascendencia más honda y un alcance más profundo.

Ciudad Real.

Consigna que no se ha presentado en esta Fiscalía en el año último dificultad jurídica alguna, ni se ha planteado cuestión legal que por su importancia merezca especial mención.

En cuanto a la prueba en esta jurisdicción, observa que a pesar

de lo dispuesto en el Decreto-ley de 17 de Julio de 1929, los Tribunales provinciales siguen concediendo el recibimiento a prueba con criterio de gran amplitud que desvirtúa la naturaleza de esta jurisdicción.

Considera conveniente que se eleve a 20.000 pesetas el límite para que procediera la celebración de juicio oral en estos recursos, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 8 de Mayo de 1930, para la procedencia del recurso de apelación.

Córdoba.

Nota un aumento extraordinario en los recursos contencioso-administrativos.

Ello es debido, en primer término, a los cambios políticos ocurridos en las Corporaciones locales, que en su deseo de renovar la vida municipal y creyéndose, sin duda, con facultad para ello, por estimar derogada la legislación que garantizaba la inamovilidad de los empleados públicos, se apresuraron a decretar la cesantía de la mayoría de éstos, sin alegar falta grave ni seguir los trámites de expediente con audiencia de los interesados, y otra causa de tal incremento, ha sido el gran número de acuerdos declarados lesivos por las Corporaciones municipales, que para revisar la gestión de Ayuntamientos anteriores han creído el procedimiento preferible mandar a la Fiscalía gran parte del Archivo municipal, sin los datos precisos para determinar la lesión al formular la demanda.

Cree que antes de plantear las Corporaciones recursos contra sus propios acuerdos declarados lesivos, están en libertad para encomendar al Fiscal su representación y defensa o ejercitar directamente las acciones por medio de los representantes que nombren al efecto, pero una vez que opten por la representación de aquél, no pueden nombrar coadyuvante.

La Coruña.

Formula diversas observaciones.

Es la primera, la de que sigue aumentando el número de los pleitos, debido, sin duda, a la gratuidad del procedimiento, a cuyo amparo se interponen recursos evidentemente temerarios.

Considera preciso modificar ese aspecto de la jurisdicción, facultando a los Tribunales para castigar pecuniariamente la temeridad notoria.

Es la segunda, que así como no aumenta el número de asuntos de otra clase, el de recursos contra acuerdos municipales y de la Diputación, y muchísimo más contra los primeros, crece de año en año.

Examina la confusión que se observa en el Estatuto municipal y sus Reglamentos de Hacienda y de Procedimiento, en cuanto a la oportunidad para recurrir contra la imposición de arbitrios y exacciones municipales.

Reproduce otras observaciones de Memorias anteriores, relativas al trabajo que a la Abogacía del Estado impone tal número de pleitos en tramitación y a la composición de los Tribunales provinciales.

Cuenca.

Ciñéndose a la exposición de las incidencias jurídicas ocurridas en el año judicial, el Fiscal consigna, en primer término, que la causa determinante de la mayoría de los recursos promovidos ha sido el desbordamiento pasional del período vivido hasta el día 14 de Abril, siendo de lamentar que los asuntos de nombramiento de personal, especialmente de Médicos titulares, como asimismo la exacción de responsabilidades sin garantía de defensa para las personas relacionadas jurídicamente con las Corporaciones, haya nutrido intensamente el índice de los pleitos promovidos.

Formula una observación referente a la mayor intervención del Fiscal en las peticiones de suspensión de procedimientos incoados para el cobro de los recursos municipales.

Funda esta manifestación en el hecho de que ningún asesoramiento reflexivo precede a la decisión judicial de paralización de los procedimientos de apremio instados, ya que según el Estatuto Municipal es discrecional en el Tribunal el conceder o no audiencia al Ministerio fiscal y resulta que sólo el interés de las partes entra en juego, si se elimina este trámite que debiera ser obligatorio en razón al interés público.

Alude al recurso extraordinario de apelación que autoriza el De-

creto del Gobierno Provisional de la República de 8 de Mayo próximo pasado y estima que convendría el esclarecimiento del último párrafo de su art. 1.º en relación con el 2.º, determinando los casos de su procedencia, evitando que su fórmula general condensada en la apreciación subjetiva de ministerio, sobre qué resoluciones se entienden dañosas o erróneas, puedan abrir un amplio cauce a la imposición del recurso, o por el contrario, constreñir demasiado el uso del mismo en razón a la dificultad de concretar la lesión legal o material, obstáculo que se vencería por el empleo del procedimiento objetivo de enumeración de los casos en que es dable su utilización.

Gerona.

Manifiesta que no ha intervenido esta Fiscalía en ningún pleito que planteara cuestiones que merezcan especial mención.

Granada.

Insiste en que entre el gran número de pleitos de esta jurisdicción contra acuerdos municipales tramitados, se observa que muchos de ellos han sido de difícil defensa por no reunir los respectivos expedientes todos los requisitos legales.

Haciéndose cargo de la honda variación económica acaecida, desde que en 1894 se publicó la ley de lo Contencioso, parece al Fiscal provincial, que debiera ser reformado el art. 93 de dicho Cuerpo legal, para evitar la injustificada desproporción, entre lo que los Letrados cobran a sus clientes por su labor en los recursos contencioso-administrativos y las modestísimas sumas fijadas en dicho precepto, por la representación y defensa de la Administración.

Resalta aún más la modestia de esas cifras si se tiene en cuenta, que no existiendo Procuradores de la Administración, esas cantidades no se consideran sólo la retribución o valor de la defensa de los acuerdos administrativos, sino también el de la representación del estado y de las demás Corporaciones administrativas a quienes el

Fiscal no sólo defiende, sino que también representa, ante los Tribunales de esta jurisdicción.

Guadalajara.

Nota el Fiscal que, como en períodos anteriores, sigue siendo uno de los principales obstáculos con que lucha este funcionario en el despacho de los asuntos, lo incompletos que se remiten los expedientes gubernativos, especialmente por las Corporaciones municipales, lo cual obliga con frecuencia a pedir repetidas veces la ampliación de los expedientes, con el consiguiente retraso en la tramitación de los pleitos.

Por otra parte, se continúa la práctica inveterada de proponer y admitirse toda clase de pruebas con desnaturalización del procedimiento contencioso-administrativo.

Las únicas dificultades de orden legal que se han presentado al Ministerio Fiscal han nacido de la suspensión de los plazos para ordenar traslados, determinada por el Decreto de 29 de Abril último y de lo dispuesto por el Decreto de 16 de Junio próximo pasado, puesto que ello ha exigido el detenido estudio, en la práctica, con la debida relación, de lo legislado por la Dictadura y las disposiciones legales anteriores a la misma, habiendo producido ello, además, la inexcusable paralización de los procedimientos y el gran número de pleitos que figuran pendientes en el estado.

Por último, el Fiscal solamente ha utilizado, en casos muy limitados, la facultad de allanarse a la demanda que concede el Reglamento de procedimiento municipal, si bien es cierto que a partir de lo dispuesto en el citado Decreto de 16 de Junio en modo alguno será ya posible tal allanamiento.

Guipúzcoa.

Elogia la actuación del Tribunal por haber inspirado todas sus resoluciones en criterio de justicia y porque la tramitación de los pleitos ha sido seguida con plena sujeción a prescripciones procesales y sin dilaciones injustificadas,

Manifiesta que la tramitación de los pleitos contencioso-administrativos acusa un notorio progreso respecto al procedimiento señalado en la ley procesal civil, por la supresión de los trámites de réplica y dúplica y la sustitución no potestativa, sino obligatoria, del escrito de conclusiones por el informe oral; pero aún se impone, dice, para la perfección del procedimiento, la supresión del innecesario trámite de la formación del extracto.

Expone que, en su mayoría, los pleitos terminados y los que se hallan en curso se refieren a acuerdos impugnados en virtud de lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Alude a la Circular de la Fiscalía de 27 de Enero próximo pasado y examina la disposición de 21 de Enero de 1925 que estableció el recurso contencioso contra fallos de las Juntas Arbitrales de Aduanas en cuantía no superior a 1.500 pesetas.

Huelva.

Se limita a consignar que el trámite en los asuntos de esta jurisdicción se ha desenvuelto de una manera regular, sin que se haya promovido diligencia alguna digna de tenerse en consideración.

Huesca.

Defiende que se mantenga en su integridad el régimen jurisdiccional que instauró en nuestra patria el Estatuto municipal.

El encomendar a los Tribunales provinciales de lo Contencioso, con un régimen de gratuidad y de facilidad para accionar, consintiendo que pueda hacerlo cualquier vecino, constituye, a juicio del Fiscal, un avance en nuestro régimen jurídico y representa una obra democrática.

Opina que sería altamente beneficioso y que contribuiría a purificar la gestión de la Administración local, si los Tribunales de esta jurisdicción llegasen a inhabilitar, para el desempeño de cargos electivos, a los contumaces en el abuso.

Jaén.

Manifiesta que el aumento de recursos en este año es debido principalmente al cambio de régimen, que ha producido una investigación en la gestión municipal de Corporaciones anteriores, no solamente en cuanto a la declaración de lesividad de algunos acuerdos, sino en la revisión de nombramientos de funcionarios municipales.

No se ha planteado a esta Fiscalía caso alguno de carácter extraordinario, y, salvo el exceso de trabajo que ocasiona el gran número de recursos, la marcha de la jurisdicción contenciosa es normal.

León.

Como en años anteriores, han abundado los recursos interpuestos contra acuerdos de nombramiento y separación de funcionarios municipales, reparo y censura de cuentas y enajenación de terrenos del Municipio, sin que se haya planteado cuestión de trascendencia que merezca mención especial.

Si el Fiscal del Tribunal provincial ha de defender a las Corporaciones que están bajo la inspección y tutela del Estado «mientras estas últimas no designen Letrado que las represente y cuando no litiguen contra la Administración o entre sí mismas», parece deducirse que cuando las Corporaciones demandadas comparecen en el pleito, dirigidas por Letrado, no tiene el Fiscal—a *sensu* contrario—obligación de defenderlas, y cumpliría su cometido limitándose a velar por la pureza del procedimiento.

Elogia la reforma del Decreto de 8 de Mayo de 1931 elevando a 29.000 pesetas el límite de los pleitos contenciosos de mayor cuantía, si bien lamenta que sea sólo a los efectos de la apelación y no a toda la tramitación, sobre todo en lo referente a la formación de extracto, siempre inútil, y a la celebración de vistas, que generalmente consisten en una repetición oral de la discusión escrita.

Lérida.

Observa la disminución, en relación al año judicial anterior, de pleitos contencioso-administrativos promovidos, y más especialmente de recursos terminados.

Hace notar la desaparición en el ejercicio en curso de desistimientos, y en su lugar el aumento considerable producido en el número de recursos caducados, demostrando ello la preferencia por el segundo sistema, para evitar los recurrentes la sustanciación y fallo de los recursos por ellos promovidos, y es indicativo el número de demandas caducadas del cambio de criterio y orientación en los Ayuntamientos producido por el cambio de régimen.

Dice que permanece extremado el criterio de velar por la pureza de jurisdicción, utilizar de las excepciones con absoluto rigor, y, en materia de prueba, restringir en lo posible su aplicación.

Logroño.

Defiende las reformas siguientes:

La desaparición de los extractos o apuntamientos en que, tras no facilitar la labor del Tribunal, la complican con trámites y trabajos innecesarios.

Que sobre práctica de prueba de admisión de ellas deben dictarse instrucciones en orden a reducir la amplitud de criterio que tienen los Tribunales de esta jurisdicción, en los que sólo por excepción, y en muy contados casos, debe acordarse, para no alterar de otro modo la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Una reorganización total de esos Tribunales a base de constituirlos con personal técnico en la Carrera administrativa, independizándolos de los demás que constituyen las jurisdicciones ordinarias, y

Que al igual de lo que dispone el vigente Reglamento de procedimiento municipal puedan las Fiscalías provinciales allanarse a las demandas cuando los acuerdos o resoluciones sean visiblemente improcedentes o no se ajusten a los preceptos legales, con previa con-

sulta a la Fiscalía de la República y recibir de ella las instrucciones necesarias.

Insiste en la conveniencia de que se dicte una resolución de carácter general con el fin de evitar la comparecencia en las vistas a nombre de los demandantes, de los Letrados y Procuradores para actuar en nombre de éstos sin poder al efecto.

Lugo.

Manifiesta que existe un considerable incremento de asuntos contenciosos y examina las razones fundamentales de tal aumento, entendiendo que una de ellas se encuentra en la reiterada actitud de los Tribunales al desestimar las demandas sin realizar expresa imposición de costas; es cierto que el Real decreto de 18 de Julio de 1929, ha supuesto ya la iniciación de esta labor, pero a juicio del Fiscal provincial, insuficientemente, y merece ser sustituido por disposiciones que apoyadas en el carácter rogado de esta jurisdicción, obliguen, a semejanza de lo que sucede en la legislación civil, al reclamante, a satisfacer las costas de las actuaciones causadas a su instancia, en los supuestos de no ser condenados en costas expresamente.

Aboga por la creación de un Cuerpo de Magistrados de lo Contencioso que con carácter de Ponentes obligatorios compartieran esta jurisdicción con el resto de los Magistrados de la Audiencia.

Afirma que la organización práctica actual de este Ministerio hace que no se le considere Fiscal más que en los actos de informe y vista y con ello que su misión se vea limitada e incumplida.

Cree que a semejanza de los Fiscales de lo Criminal, debiera poseer una jurisdicción obligada, forzosa, convertible en un representante de la ley ante el que los ciudadanos compareciesen como comparecen ante los Fiscales de la jurisdicción ordinaria, para denunciar infracciones de Derecho administrativo, causantes de convulsiones en la vida de las distintas esferas de la Administración y dotando al Fiscal consecuentemente de facultades que le permitieran, sin nuevas declaraciones de lesividad, incoar los recursos procedentes.

Encarece la conveniencia de que en todas las Audiencias se habilite local oportuno para los Fiscales de lo Contencioso a la vez que

se le debe dotar de personal y material en forma, para el cumplimiento de su misión.

Málaga.

Expone que, durante el último año judicial, no puede acusarse aumento ni disminución sensible en el número de pleitos, en que ha conocido esta Fiscalía, y que tampoco se ha observado nada anormal en la tramitación que merezca comentario especial.

Trata de un recurso de apelación interpuesto contra auto denegatorio de prueba y estudia el aspecto procesal de dicho pleito.

Murcia.

La actuación de esta Fiscalía durante el año judicial acusa la más completa normalidad.

El mayor número de asuntos contencioso-administrativos es contra acuerdos de los Ayuntamientos, siguiendo el de los Tribunales económico-administrativo y de éstos los correspondientes a las contribuciones industrial y de utilidades.

Navarra.

Nada de interés—afirma el Fiscal provincial—merece destacarse durante el período judicial en que subsistió el régimen antiguo, si no es la extraordinaria abundancia de asuntos, incrementada de año en año, como consecuencia de la gratuidad de estos recursos establecida por el Estatuto municipal.

Y a partir de la fecha del advenimiento de la República, declarada en suspenso la vigencia de ambos Estatutos municipal y provincial, a los cuales se refieren en su casi totalidad las cuestiones que se ventilan ante el Tribunal provincial, ha quedado prácticamente en suspenso también la actuación contenciosa, estado que, se-

gun declara el Fiscal, sería deseable durase el menor tiempo posible, por los perjuicios que causa a las partes interesadas, y más que a nadie, tal vez, a la Administración activa.

Señala como dato relevante, que en estos tres últimos meses, tan sólo se suscitaron tres recursos contra acuerdos de las Corporaciones anteriores al 14 de Abril, sin que posteriormente haya entrado ninguna petición de revisión de acuerdos dictados en momento posterior al indicado, lo cual constituye una prueba evidente de la buena marcha de los organismos administrativos actuales en la provincia de Navarra.

• Orense.

A juicio de este Fiscal, en la reforma que se prepara de la legislación contencioso-administrativa, deberá examinarse la conveniencia de que en los pleitos que se tramitan ante los Tribunales provinciales y que afectan a la Administración general del Estado, no sea obligatoria la apelación del Fiscal provincial, sino en cuanto la estime justa.

De otra suerte, como ahora ocurre por la obligada apelación Fiscal, se ven sometidos a dos instancias, no justas muchas veces en el fondo, y resulta su tramitación más onerosa para los interesados y más dilatoria que la de los pleitos de mayor cuantía gubernativa, los cuales pueden quedar resueltos con sólo la alzada en este orden y en todo caso con más una sola instancia contenciosa ante el Tribunal Central.

Considera la de dignificación para los Fiscales de lo Contencioso, que al haber de evacuar el trámite de contestación a la demanda se remita por Secretaría a Fiscalía el pleito o rollo y expediente gubernativo íntegro, en lugar de lo que ahora dispone la ley de que se le ponga de manifiesto en Secretaría solamente el expediente gubernativo.

Hace presente el aumento creciente de los pleitos contenciosos, en términos que representa ruda labor, casi imposible de realizar con el personal asignado a este servicio en la Abogacía del Estado.

Oviedo.

Observa el Fiscal que las derogaciones de decretos dictatoriales y la concesión de plazo extraordinario para poder declarar las Corporaciones locales lo mismo que la Administración Central le-sivos multitud de acuerdos abusivos, trae consigo un respetable cúmulo de recursos contencioso-administrativos, que significan para la Fiscalía una considerable recarga de su tarea, pero consigna su satisfacción ante el amplio campo de posibilidades de reparación de agravios al Derecho que tal iniciativa abre, posponiendo a ello el simple aspecto del mayor o menor trabajo asumible.

Alude al resultado satisfactorio de la gestión de la Fiscalía y observa que ha contribuido a aquél el prudente uso hecho de la facultad de allanamiento, la cual sería de desear—si se quiere evitar a los Fiscales situaciones nada airosas—extenderla a todos los pleitos en que han de intervenir (no sólo a los de las Corporaciones locales), estableciendo garantías como la del ascenso unánime de los compañeros de la Abogacía del Estado.

Respecto de modificaciones sugeribles, el Fiscal se limita a hacer votos por que en la nueva regulación de la materia aparezca el recurso contencioso-administrativo, siguiendo la sabia inspiración de la ley de 1894, perfectamente delineado, rígidamente alejado de toda confusión con otros recursos afines, pero no asimilables; para esos otros cabe, desde luego, la previsión de la invocabilidad y utilización que les es propia, con vista de las modernas orientaciones doctrinales y de las enseñanzas que la experiencia de nuestra peculiar vida jurídica, máxime con las posibilidades que la nueva organización de Poderes del Estado en general y de los Tribunales en especial, permitirá.

Palencia.

Expone el Fiscal qué durante el último año judicial se ha desenvuelto normal y rápidamente la jurisdicción contencioso-administrativa, manteniéndose en la misma cifra aproximada el número de recursos incoados y que no ha existido cuestión jurídica digna de reflejarse en la Memoria.

Palma

Como en años anteriores, los pleitos contencioso-administrativos planteados ante este Tribunal provincial se han referido casi todos a la legislación municipal, interpuestos la mayoría contra acuerdos de los Ayuntamientos de estas Islas, y muy pocos deducidos contra resoluciones del Tribunal Económico-administrativo o Delegación de Hacienda en materia fiscal.

Observa que casi todos los litigios se referían a cuestiones de personal, relevado o sustituido, cuyo personal ha sido en la mayor parte repuesto por los fallos del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Aplauda la innovación introducida de elevar hasta 20.000 pesetas los negocios de menor cuantía, evitando de esta manera el lujo de trámites en asuntos de escasa cuantía, como la celebración de vistas y los recursos de apelación.

Pontevedra.

El examen de los asuntos contencioso-administrativos no ha ofrecido en general cuestión alguna de Derecho que merezca mención.

Opina que en la organización de los Tribunales provinciales debiera implantarse, o bien la de crear Tribunales cuya jurisdicción alcance al territorio de varias provincias para la resolución de tales pleitos y sin otra misión que la de atender exclusivamente a la resolución de aquéllos, con personal especial adscrito a los mismos, con lo cual se conseguiría además la especialización en tales materias de dicho personal, o bien la creación en las Audiencias territoriales de una Sala destinada exclusivamente a lo contencioso administrativo, según para la apelación se halla establecida en el Tribunal Supremo.

Salamanca.

Examina las diversas cuestiones de Derecho planteadas al Tribunal provincial y expone los obstáculos y dificultades legales en el ejercicio del cargo.

En cuanto a la organización de los Tribunales provinciales, estima que debiera ser modificada, para dar intervención en los mismos a representantes especializados en cuestiones administrativas.

Por lo que afecta al procedimiento, insiste en su oposición al recibimiento a prueba que sistemáticamente se solicita por los recurrentes, y casi siempre se concede por el Tribunal; la naturaleza y carácter esencialmente de revisión de esta jurisdicción es opuesta a tal práctica, y por ello entiende que debiera de limitarse dicho recibimiento a prueba en forma análoga a lo dispuesto para la segunda instancia en la jurisdicción ordinaria; estima asimismo el Fiscal procedente la supresión del trámite de extracto, inútil siempre, y cuya única eficacia es la de prolongar la tramitación de los pleitos; de igual modo cree que debiera reducirse a sus debidos términos la gratitud de procedimiento en materia municipal.

Tenerife.

Insiste en que por el Tribunal generalmente se admite el recibimiento a prueba de los pleitos a la menor indicación de los recurrentes, a pesar de la oposición de la Fiscalía, apoyada en la doctrina constante del Tribunal Supremo. Por ello estima necesaria una disposición que señale normas concretas para restringir la amplitud de criterio de los Tribunales provinciales en esta materia.

Alude a la interpretación del art. 253 del Estatuto municipal, por virtud de cuyo precepto se permite el recurso llamado de acción pública.

Aboga por la suspensión del trámite de extractos, que cree innecesario, y que sólo sirve para alargar la tramitación de esta clase de pleitos.

Santander.

Estima que no está hoy en vigor la facultad que e art. 50 de Reglamento de procedimiento municipal otorgara a los Fiscales para allanarse a las demandas contencioso administrativas bajo su personal responsabilidad, pues tal precepto no se confirma, sino que está en abierta pugna con lo prevenido en el art. 24 de la ley, que regula el ejercicio de esta jurisdicción, y opina que se vuelva a conceder esa facultad, ya que dentro del sistema de autonomía municipal resulta de suma necesidad, para no verse en el trance de tener que defender lo que resulta a todas luces indefendible.

Refiriéndose a la poca diligencia de las Alcaldías para suministrar datos e informes que, en la mayor parte de los recursos contra decisiones municipales, es necesario recabar, entiende debiera estatuirse la obligación de dichas Autoridades municipales de remitir los antecedentes que de las mismas puedan interesar los Fiscales para la defensa de las decisiones de la Administración municipal.

Segovia.

Opina que es necesaria la reforma del procedimiento en los asuntos de escasa importancia, pues facilitaría la labor a realizar por los Tribunales Contencioso administrativo, un procedimiento sencillo y rápido que, sin mermar garantías a los derechos de los litigantes, ahorrarse trámites que parece deben estar reservados a la resolución de otras cuestiones.

Informa que los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que respecta a la tramitación de los juicios verbales, acoplados a la especial naturaleza de las cuestiones que se plantean en la jurisdicción contencioso-administrativa, podrían servir de base a la modificación que se estima necesaria; por existir una manifiesta desproporción entre la importancia de lo que se litiga y las solemnidades de que se rodea el proceder de los Tribunales que han de decidir las cuestiones planteadas, a veces de cuantía insignificante o de importancia muy limitada.

Sevilla.

Hace constar que examinados los antecedentes de los diferentes pleitos en que intervino esta Fiscalía, no se encuentra un punto fundamental de derecho que merezca especial comentario.

Observa que la mayoría de los asuntos planteados se refieren a repartimiento de utilidades, nombramiento y destitución de personal y declaración de ruina de fincas; y el número de sentencias favorables a la Administración demuestra que en la inmensa mayoría de los pleitos que llegaron a trámite de vista, acudieron los interesados a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin razón alguna o con el mero propósito de dilatar la ejecución de resoluciones que lesionaban más sus intereses que sus derechos.

Examina la tramitación y fallo de los pleitos incoados ante el Tribunal provincial.

Soria.

Después de dar cuenta de los pleitos contencioso-administrativos tramitados durante el último año judicial, afirma el Fiscal provincial que ni el fondo ni el procedimiento de aquéllos, ofrece particularidades que requieran especial atención.

Tarragona.

Informa el Fiscal que los asuntos fallados por el Tribunal provincial han sido de poca importancia, y de todos ellos, no hay ninguno, que sobre él merezca llamar la atención, siendo la mayoría recursos contra acuerdos de los Ayuntamientos, que si no fuere por las facilidades concedidas por la legislación vigente, es de presumir no hubiesen llegado a esta vía.

Teruel.

Expone diversas consideraciones sobre unos cuantos problemas que plantea el Decreto de 16 de Junio del año actual, al declarar que el Reglamento de procedimiento en materia municipal de 22 de Agosto de 1924, queda reducido al rango de precepto reglamentario, válido si se acomoda al texto de leyes dictadas por las Cortes.

Entiende que después del citado Decreto, queda restablecido, sin distinción, el imperio de la ley de 22 de Junio de 1894 en lo que se refiere al plazo de interposición del recurso: cree que podrá proponerse con éxito la excepción de defecto legal en el modo de formular la demanda, cuando en ésta no se cumpla con lo dispuesto en el art. 42 de la ley, puesto que el art. 45 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, carece de fuerza de obligar, puesto que tal precepto se opone a lo prescrito en una ley, y por esta misma consideración niega eficacia legal al art. 49 del propio Reglamento, y, en su consecuencia, debe entenderse que los Fiscales de los Tribunales provinciales no podrán allanarse a las demandas que contra la Administración en cualquiera de sus grados se formulen, sin la debida autorización.

Toledo.

Se hace cargo del aumento de pleitos contencioso-administrativos y afirma que el mayor número de asuntos tramitados corresponde a la esfera municipal, y dentro de ella a cuestiones de personal, motivados la mayor parte de las veces por intereses partidistas de carácter político.

Expone que en el año transcurrido no ha sido hecho uso por esta Fiscalía del derecho que le otorga el Estatuto municipal a allanarse en ningún recurso interpuesto al amparo del mismo, ni ha dejado de interponer recurso de apelación contra ninguna sentencia contraria a las pretensiones aducidas por la Administración.

Valencia.

Estima que debiendo prevalecer la ley de 22 de Junio de 1894, queda sin valor ni eficacia el art. 50 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, no siendo lícito en lo futuro a los Fiscales provinciales ni allanarse a las demandas contra la Administración, incluso a municipal, ni abstenerse de intervenir en los litigios que se planteen, cualquiera que sea el concepto y juicio que le merezca la resolución impugnada.

Consigna ciertas dudas que se le ofrecen acerca de la subsistencia de la facultad contenida en el propio precepto reglamentario que autoriza para abstenerse de interponer recursos contra sentencias que revoquen las providencias administrativas, naciendo esta duda de que la obligación impuesta al Fiscal de recurrir en todo caso contra toda resolución que sea contraria a la Administración, no emana directamente de ley votada en Cortes, sino que se contiene en el Reglamento de 22 de Junio de 1894. Sin embargo, atendidas diversas razones, se entiende que debe estimarse derogada esa facultad de no apelar.

Valladolid.

Hace notar la latitud con que el Tribunal otorga el recibimiento a prueba, admitiendo la probanza de circunstancias no alegadas en la vía administrativa.

Expone que en el año judicial se ha visto precisado a ejercer con cierta frecuencia la facultad de allanamiento conferida en el artículo 50 del Reglamento de Procedimiento municipal y normalmente se ha visto impulsado a ella, más por deficiencias formales de los acuerdos recurridos que por su verdadero fondo.

Dice que en la resolución de los asuntos se ha dado con cierta asiduidad el caso de una rotunda oposición entre las resoluciones jurisprudenciales.

Vizcaya.

Insiste la Fiscalía—recordando informes anteriores—en la necesidad de fijar una cuantía mínima para que los recursos se tramiten y resuelvan en la forma actual, pues con ello se evitarían casos en los que se acude ante la jurisdicción contencioso-administrativa por cuestiones verdaderamente insignificantes.

Observa un aumento notable en el número de recursos, debido exclusivamente al Estatuto municipal, y por ello entiende el Fiscal provincial, que si llegado el momento de simplificar la tramitación, suprimiendo los extractos completamente inútiles y no celebrándose vista más que en los casos en que las partes lo pidieran y solamente en los pleitos de mayor cuantía, sustituyéndose en los de menor cuantía por una simple comparecencia análoga a la establecida para sus similares de la jurisdicción ordinaria por la ley de Enjuiciamiento civil y solamente también cuando las partes lo pidieran.

Entiende que las facilidades que el Estatuto concede para acudir a lo contencioso son indudablemente las causas primordiales para el extraordinario aumento de esta clase de pleitos, haciendo que se acuda a tal vía en reclamaciones verdaderamente ridículas, como, por ejemplo, los pleitos promovidos ante este Tribunal, uno sobre el uniforme del guardia municipal de un pueblo, y otro sobre el lugar donde debía tocar los domingos la banda de música de otra aldea, y esta gratuidad del recurso contencioso-administrativo es el mayor aliciente para que en muchos casos se acuda a esta jurisdicción con manifiesta temeridad y sin la debida justificación.

Expone la necesidad de que desaparezca el carácter que de público tiene la acción contenciosa para que solamente puedan acudir a ella los personalmente agraviados en su derecho, evitando así el caso de que sean verdaderos testafierros los que algunas veces acuden a esta vía, burlando así el castigo que con la condena de costas se establece, ya que de ningún medio económico disponen para hacerlas efectivas.

Zamora.

Nota una progresión ascendente en el número de pleitos promovidos ante el Tribunal provincial, debida a la ingerencia socializa-

dora e intervencionista de la Administración dentro de la vida de relación.

Manifiesta que por este Tribunal ha sido restringida en forma loable la concesión de probanza en este procedimiento.

Expone dudosas cuestiones en materia rituaría, que sugiere la consideración conjunta de las disposiciones legales vigentes en la actualidad como reguladoras del procedimiento, en relación con la práctica.

Considera que sería muy conveniente precisar si continúa o no en vigor el uso de la facultad de allanarse, concedida expresamente por el art. 49 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, pues en la actualidad y de acuerdo con la prevención sentada por el art. 3.º del Decreto de Justicia dictado en 16 de Junio próximo pasado, parece, cuando menos, dudosa la subsistencia de la consignada facultad.

Siendo principio absoluto y de preceptiva aplicación el dictado por el art. 49 de la ley de lo Contencioso-administrativo, con respecto de la necesidad en la celebración de «vista pública» cuando el Fiscal alegue la excepción de incompetencia de jurisdicción, entiendo que carece de fuerza de obligar la prevención rituaría consignada en el art. 44 del Reglamento procesal citado, por no conformarse con la regla legislativa.

Zaragoza.

Las particularidades que ofrece el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en el año judicial son—afirma—una consecuencia de los cambios operados en la política nacional. Acordada la revisión de la obra de los Ayuntamientos y concedidos nuevos plazos para que las Corporaciones municipales declararan lesivos los acuerdos anteriores, fueron muchos los recursos contenciosos que por este motivo se entablaron.

Hace notar que en ocasiones se ha permanecido por los recurrentes ante el Tribunal provincial en pleitos que carecían de finalidad por estar ya lograda la que se persiguió al iniciarlos y que se promueven diligencias que resultan innecesarias, sostenidas, sin embargo, con excesiva frecuencia al amparo de la gratuidad del recurso, por lo que esta Fiscalía ha alegado, que a partir de las ac-

tuaciones posteriores al momento en que adquiere firmeza el acuerdo municipal que revoca el anterior contra el que se entablara el recurso, deben cargarse al recurrente todas las costas procesales que se causen en el pleito.

Los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo de Madrid y Las Palmas no han remitido a la Fiscalía del Tribunal Supremo las Memorias reglamentarias.

*

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la actuación del Ministerio Fiscal al ser levantada la previa censura, para la persecución de los delitos cometidos por medio de la imprenta.

El art. 3.º del Estatuto del Ministerio Fiscal impone a esta Fiscalía el deber de dar a sus subordinados las instrucciones generales o particulares que estime pertinentes relativas al cumplimiento de sus deberes, y anunciado por el Gobierno de S. M. el propósito de restablecer la libre expresión del pensamiento, estima oportuno recordar a todos ellos los que les incumben a tal respecto, ya que el régimen de previa censura a que tan largo tiempo ha estado sometida, hizo casi innecesario su cumplimiento, pues atribuyendo a la Autoridad gubernativa, encargada de ejercerla, la facultad de impedir toda publicidad que estimase delictiva o inconveniente, puede decirse que reducía la necesaria atención que a la misma debe prestar el Ministerio fiscal, a las publicaciones anónimas o clandestinas. Sustituído el régimen de excepción por el de plena normalidad, no parecerá inoportuno recordar a los encargados de aplicarlas aquellas disposiciones que, dentro del mismo, establecen las necesarias garantías para que el derecho de cada uno pueda coexistir con el derecho de los demás y todos con un régimen general de derecho y libertad que impone, como primordial principio, el de mutuo respeto y enérgica defensa de las instituciones fundamentales en que asienta la organización político-social y la paz pública. Por eso en la Circular de esta Fiscalía de 2 de Octubre de 1883, cuyo exacto cumplimiento se recuerda, suscrita por el que fué ilustre jurisconsulto, D. Trinitario Ruiz Capdepón, se decía a los señores Fiscales: «El art. 13 de la Constitución, al sancionar el derecho de todo español a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta, o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa, no señala restricción alguna en el ejercicio de ese derecho, que, como todos los consignados en la ley fundamental, tie-

nen únicamente los límites que su propia naturaleza le impone, subordinándolos al resto de las instituciones que la misma Constitución consagra y a las naturales exigencias del derecho ajeno.

»La única legislación aplicable es la ordinaria. Cuanto no se halle comprendido en las disposiciones del Código penal es permitido al escritor. Pero todo ello que sea una injuria o una amenaza a la sagrada e inviolable persona del Rey, o signifique una provocación directa a dicho delito, o a un cambio en la forma de Gobierno o a cualquiera de los hechos que constituyen rebelión o sedición y a los restantes delitos que se determinan en las disposiciones vigentes, debe ser inflexiblemente objeto de persecución y castigo.

»No de otra suerte, se podrá seguir ejercitando el expresado derecho, que, respondiendo a una necesidad de la personalidad humana, no es ni debe ser incompatible con el poder social y los derechos de los demás.»

Atribuye el art. 1.º de nuestro Estatuto al Ministerio Fiscal, como misión esencial, la de velar por la observancia de las leyes y promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, representando al Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; encomendándole el número 7.º del art. 2.º, en armonía con lo dispuesto en el 105 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, el ejercicio, con los fines enumerados en el artículo anterior, de la acción pública en todas las causas criminales, con la única excepción de las que sólo pueden ser promovidas a instancia de parte, acción que por mandato del art. 271 de la citada ley Rituaria, recordado por Circular de esta Fiscalía, de 1.º de Marzo de 1887, habrá de ejercitar siempre en forma de querrela, determinando el Título V del Libro 4.º de la repetida ley, el procedimiento a seguir cuando se trate de delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.

La especial naturaleza de estos delitos, que determinó el también especial procedimiento establecido por la ley para su persecución, requiere una constante atención por parte del Ministerio Fiscal, pues inspirándose aquélla en el criterio de una gran rapidez en la instrucción sumarial, que claramente establecen sus preceptos al disponer en su art. 816 que, «Inmediatamente» que se dé principio a un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, se procederá a adoptar las medidas que el mismo determina, y en el 823 que, «Unidos a la causa el impreso, grabado u otro medio mecánico de publicación que

haya servido para la comisión del delito, y averiguado el autor o la persona subsidiariamente responsable, se dará por terminado el sumario», es preciso que el propósito de la ley no quede frustrado, y que por los funcionarios del Ministerio Fiscal, no sólo se interese la práctica de dichas diligencias al formular el escrito de querrela, sino que se vigile cuidadosamente su inmediato cumplimiento, inspeccionando personalmente los sumarios a fin de que, sin levantar mano, insten lo necesario a allanar cualquier obstáculo que pueda ofrecerse a su práctica.

Y no hay razón alguna legal para que, concluso el sumario y decretada, en su caso, la apertura del juicio oral, no se proceda con la misma rapidez; ya que la ejemplaridad y eficacia de la represión depende en gran parte de que ésta siga lo más inmediatamente posible a la comisión del delito; y porque redundaría en interés y conveniencia de los propios procesados que la situación legal a ellos creada con carácter provisional por el procesamiento, se resuelva en uno u otro sentido lo antes posible.

Conocedora esta Fiscalía del celo y competencia de los funcionarios del Ministerio Fiscal, no cree necesarias más extensas instrucciones, que termina reproduciendo las frases con que el preclaro jurisconsulto D. Vicente Romero Girón, siendo Ministro de Gracia y Justicia, resumía, en la Real orden de 30 de Junio de 1883, el criterio en que el Ministerio Fiscal debe inspirar su conducta para la persecución de los delitos que se cometan por medio de la Prensa: «La ley, aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia, para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado a dirigir a V. S. En todo lo demás, un criterio benigno, sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para la acción pública, encomendada al Ministerio Fiscal, sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley».

Confía esta Fiscalía en que sus subordinados, conscientes de la trascendental misión que les está encomendada, sabrán una vez más responder a la merecida confianza que en ellos depositan la sociedad y las instituciones.

Sin perjuicio de darse por enterado de esta Circular tan pronto llegue a su poder el número de la *Gaceta de Madrid* en que se publique, dará usted cuenta inmediatamente a esta Fiscalía de los su-

marios que se incoen por él con motivo de los delitos que a la misma se refiere; de su intervención en los mismos, de las peticiones que formule, del resultado de las diligencias más importantes que se practiquen y resoluciones judiciales que en su caso recaigan.

Madrid, 15 de Septiembre de 1930

SANTIAGO DEL VALLE

Señor Fiscal de la Audiencia de

X

*

g. gonzalez

CIRCULAR

**acerca del cumplimiento del acuerdo de la Cámara Oficial
del Libro por la venta de obras obscenas**

Recientemente se ha elevado por la Cámara Oficial del Libro al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, respetuosa y razonada exposición en que se contienen interesantes observaciones relativas a la responsabilidad en que los libreros pueden incurrir por el hecho de tener a la venta en sus establecimientos obras cuyo texto sea declarado delictivo por inmoral. Atendido por el destinatario de ese documento el ruego que en él se le hacía de que pusiera en conocimiento del Ministerio Fiscal esas observaciones para que, «si fueran atendibles, puedan los organismos llamados a aplicar la ley tener una norma a que ajustarse en punto a su acertada interpretación», ha creído necesario el que suscribe, no sólo hacer detenido y escrupuloso estudio del contenido de la exposición, sino también traducir en instrucciones a los Fiscales de las Audiencias el criterio que, como resultado de ese estudio, ha creído que debe aplicarse a la interpretación de los preceptos legales relativos a la mencionada responsabilidad.

Esos preceptos son los contenidos en los núms. 1.º, 2.º y 3.º del art. 618 del Código vigente y mediante ellos se ha cumplido, aunque no con premura, la obligación que en la Conferencia internacional de París (18 de Abril a 4 de Mayo de 1910) contrajo España, como la mayoría de las naciones europeas y los Estados Unidos de América y el Brasil, de castigar penalmente la producción o tenencia con el fin de comercio o distribución de escritos, diseños, imágenes y objetos obscenos, la importación, transporte y cualquier género de circulación de los mismos, y su negociación, exhibición, alquiler y anuncio.

La mera lectura de los indicados preceptos legales es suficiente para formar la convicción de que en las sanciones penales en ellos

establecidas incurren los libreros que en sus establecimientos o para los fines comerciales que en éstos se realizan tengan obras que por su contenido literario o por los grabados, dibujos o imágenes sean obscenas.

No puede servir para sostener opinión contraria a la expuesta el razonamiento de que para exigir responsabilidad al librero habría que probar que había leído todas las obras que tiene en su establecimiento y que, a pesar de ello y con intención delictuosa, persistía en el propósito de lucrarse en la venta, puesto que, probado el destino comercial y obscenidad de la obra la presunción de dolo que establece nuestro Código como lo establecía ya el derogado de 1870, es suficiente para que se estime concurrente el elemento psíquico integrante de aquellas infracciones, mientras no se pruebe y conste en cada caso concreto la ignorancia o el error (no ya la simple duda que ya por sí sería constitutiva de dolo eventual) en que, *de buena fe* se encontrase el librero respecto de la índole de la publicación. Tampoco puede ser eficaz, para mantener la tesis de la general irresponsabilidad del librero respecto de las indicadas infracciones el argumento de que, variando con el tiempo y los lugares el concepto de lo deshonesto y obsceno, carece de normas objetivas, precisas e inmutables para determinar qué obras deben considerarse comprendidas en dicho concepto; pues precisamente porque no se trata de señalar de modo general, abstracto y valedero para siempre y por doquiera un criterio inmutable de lo que es obsceno sino de determinar concretamente si una obra es contraria a las exigencias sociales del tiempo y del lugar en que el librero vive y que palpitan en torno de él, puede y debe formar juicio acerca de tal extremo.

En suma: la responsabilidad del librero en los casos a que los preceptos legales indicados se refieren no debe entenderse eliminada en general, sino únicamente en aquellos casos concretos en que se demuestre que de buena fe, por ignorancia o error, racionalmente explicables, desconocía la índole obscena de la obra.

Madrid, 2 de Diciembre de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años.

SANTIAGO DEL VALLE

*

CIRCULAR

resolviendo con carácter general la consulta de un Fiscal provincial de lo Contencioso, referente a la actuación del representante de la Administración, en los pleitos que sean consecuencia de declaración de lesivos a Corporaciones provinciales o municipales, alguno de sus propios acuerdos.

Recibida en esta Fiscalía la consulta formulada por un Fiscal provincial de lo Contencioso administrativo, relativa a varias cuestiones que le han ofrecido duda y que se refieren todas ellas a la actuación del representante de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos que sean consecuencia de la declaración de ser lesivos a Corporaciones provinciales o municipales, algunos de sus propios acuerdos, se ha formulado la contestación de esta Fiscalía en la siguiente forma:

«Como son varias las cuestiones que consulta V. S., por separado se formulan las instrucciones, con relación a cada uno de los siguientes extremos:

1.º *Informe del Abogado del Estado como requisito previo a la mencionada declaración de lesivos por las citadas Corporaciones de sus propios acuerdos.*

Es, a juicio de esta Fiscalía, tal cuestión de fácil e indiscutible solución.

El art. 19 del Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, efectivamente exige el asesoramiento jurídico de los Abogados del Estado, entre otros asuntos, para declarar lesivas resoluciones de la Administración, pero no lo es menos que tales disposiciones—y basta para convencerse de ello, fijarse en el Centro directivo del que es regulación el expresado Estatuto—se refieren a la Administración general del Estado, no a la local, provincial y municipal, que se rige no por aquel Estatuto, sino por sus leyes orgánicas—Estatuto de los Ayuntamientos de 8 de Marzo de

1924, y de las Diputaciones provinciales de 20 de Marzo de 1925—, en las cuales nada se dispone respecto del requisito previo que nos ocupa, y el que, por tanto, ha de estimarse inaplicable a los casos mencionados.

Confirma esta opinión lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, que sólo exige para las declaraciones de lesivos que adopten los Ayuntamientos respecto de sus acuerdos los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

2º *Acción y personalidad de las Corporaciones para iniciar por sí mismas los recursos sin valerse del Fiscal, y forma de su interposición.*

Dispuesto en el art. 23 de la ley de lo Contencioso-administrativo que el «Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección y tutela *mientras estas últimas no designen Letrado que las represente* y cuando no litiguen contra aquélla o entre sí mismas», aparece con toda claridad que las referidas Corporaciones para entablar por sí, valiéndose de su Abogado y Procurador, el recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, están autorizadas por la disposición legal que acaba de mencionarse.

Ahora bien, si de tal forma, deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, el papel del Fiscal de lo Contencioso, no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero él no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él, el genuino representante de la Administración, y ni la ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse, haciendo uso del derecho concedido en el segundo párrafo del art. 24 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo se advierte que el mencionado derecho sólo está concedido a ella, y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales, pero no lo es menos que la especialidad de los casos que nos ocupan mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquéllos, la referida autorización.

Consulta también V. S. si podrá esa Fiscalía, en los casos en que

la encomienden las Corporaciones—remitiéndola los oportunos antecedentes—, la redacción y presentación de la demanda, negarse a ello bajo su personal responsabilidad; y es evidente que, concedida a los Fiscales de lo Contencioso por el art. 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal la facultad de allanarse a las demandas bajo la expresada responsabilidad, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable de tal disposición legal, la facultad de negarse a formular demandas que estimen contrarias a la ley, pero cuidando en tal caso de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que ésta, si lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

De conformidad con lo que indica V. S., estima esta Fiscalía que, teniendo las Corporaciones provinciales o municipales a su disposición el expediente administrativo en el que ha recaído la declaración de ser lesivo un acuerdo, es de aplicación también a ellas el precepto del art. 41 de la ley de lo Contencioso-administrativo, y que, por tanto, han de presentar desde luego la demanda, acompañando a ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolución impugnada, siendo, en su consecuencia, procedimiento erróneo, por no ser el legal, el de presentar tales Corporaciones escrito de interposición del recurso; que huelga en estos casos en el que no ha de reclamarse el expediente para ponerlo de manifiesto al recurrente.

3.º *Plazo de interposición de recursos contra acuerdos declarados lesivos por la Administración provincial y municipal.*

Esta cuestión sí parece ofrecer alguna duda; pero teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo establece que el «plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada», y que el art. 15 del Reglamento declara a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales comprendidos en los grados de la Administración, a que se refiere el último párrafo del artículo de la ley antes citado, aparece con claridad que, respecto de los recursos en vía contencioso-administrativa contra acuerdos declarados lesivos existen estas especiales disposiciones, y que por ello, para suponer que habían sido modificadas por la le-

gislación posterior, esto es, por las variaciones introducidas en lo Contencioso-administrativo por la legislación municipal, se precisaba una referencia especial a tales recursos en dicha legislación posterior, ya que lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, que se reduce a un mes el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos, por no referirse para nada a los interpuestos contra acuerdos declarados lesivos, no puede entenderse haya modificado para éstos el término legal para promover el recurso.

Así lo confirma el Real decreto de 12 de Junio de 1930, que autoriza a las Corporaciones municipales para que en el plazo de seis meses puedan declarar lesivos, al solo efecto de recurrirlos contenciosamente, los acuerdos adoptados por las mismas a partir del 13 de Septiembre de 1923, y que por razón del tiempo no estuvieran comprendidos dentro del plazo que señala el art. 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894, porque de haberse estimado que el término para formular la correspondiente demanda en los pleitos contra acuerdos lesivos, que fueron adoptados al amparo del Estatuto municipal o de sus Reglamentos, eran no el de tres meses, establecido en el artículo 7.º, que acaba de mencionarse, sino el de un mes, fijado en el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, se hubiera hecho especial mención del Real decreto que nos ocupa de la disposición legal del referido Reglamento, y es visto que en aquel Real decreto sólo se mencionan—así en su parte dispositiva como en su preámbulo—, los términos del art. 7.º de la ley de lo Contencioso-administrativo.

Y si se fija la atención en la gran diferencia, en cuanto al número de asuntos, que existe entre los que puedan afectar a un particular y los que provenientes de varias Corporaciones municipales o provinciales, en un mismo período de tiempo, puedan ser encomendados a un solo Fiscal de lo Contencioso para entablar los correspondientes recursos como consecuencias de declaraciones de lesión, se aprecia el fundamento de ser sólo de un mes el plazo fijado en el Reglamento de procedimiento municipal para los particulares, y, en cambio, seguir siendo de tres meses el de las Corporaciones mencionadas para promover sus recursos contra sus propios acuerdos, aunque éstos fueran adoptados al amparo de sus Estatutos respectivos, porque el particular rara vez tendrá en una misma época más de un recurso que interponer, y, en cambio, los Fiscales provinciales de

lo Contencioso pueden tener al mismo tiempo que estudiar y preparar para su interposición varios—en ocasiones, como sucede en la actualidad, muchos—, recursos, a consecuencia de la declaración de lesivos, hecha respecto de sus resoluciones por los Ayuntamientos y Diputaciones de su provincia, lo que da lugar a que el plazo de un mes sea suficiente para el particular, y resultará no ya corto, sino en absoluto insuficiente para el Fiscal, si se pretendiera—sin base legal bastante en que apoyar tal opinión—, sostener que era ese de un mes señalado en el Reglamento municipal tantas veces mencionado el aplicable también a los recursos deducidos por el representante de la Administración.

Es, pues, en resumen, de opinión esta Fiscalía del Tribunal Supremo respecto de este último punto, que es el de tres meses, en todo caso, el plazo que tienen las Corporaciones citadas para interponer el recurso contencioso-administrativo, como consecuencia de haber declarado lesivo a sus intereses alguno de sus propios acuerdos.

Lo que se hace público en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 27 de Enero de 1931.

MANUEL MORENO FERNÁNDEZ DE RODAS

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

acerca de la actuación del Ministerio Fiscal en los delitos de imprensa

Por Real decreto de 31 de Enero último publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 del corriente, han sido restablecidas en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, las garantías establecidas en el art. 13 de la Constitución de la Monarquía, y, por tanto, ha entrado en todo su vigor la ley de Policía de Imprenta, quedando suprimida la previa censura.

Ante esa situación jurídica clara es la misión de nuestro Ministerio, y conocido el celo y competencia de los funcionarios que lo componen, holgarían toda clase de instrucciones, pero las críticas circunstancias actuales obligan a esta Fiscalía a hacer las siguientes observaciones:

Preciso es mantener en su máxima amplitud el respeto a la libre emisión del pensamiento por medio de la Imprenta, y autorizar toda clase de propaganda lícita, tan necesaria y conveniente en víspera de consulta al Cuerpo electoral, pero también es deber elemental de nuestro Ministerio, correlativo a ese amplio concepto de libertad, velar por la más rápida represión de los delitos que al amparo de ella puedan perpetrarse y procurar evitar con toda diligencia su difusión mediante la circulación de periódicos u hojas sueltas.

Para conseguir lo indicado, debe V. S. ponerse inmediatamente de acuerdo con la autoridad gubernativa, a fin de que llegue a su poder lo más rápidamente posible uno de los ejemplares que deben presentarse en el Gobierno civil en el acto de la publicación de los periódicos, hojas sueltas o carteles, y en el caso de que en ellos se perpetrara un delito, ejercitar de modo inmediato la acción penal correspondiente, pidiendo la recogida de los ejemplares de la publicación y demás diligencias consiguientes, incluso la aplicación, cuando proceda, de las medidas de seguridad a que alude el artícu

lo 93 del Código penal, sin necesidad de consulta previa a esta Fiscalía, si bien dándole cuenta de haberlo solicitado.

Procurando el más estricto cumplimiento de lo antes prevenido, sírvase acusar recibo de esta Circular tan pronto obre en su poder.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Febrero de 1931.

MANUEL MORENO Y FERNÁNDEZ DE RODAS

Señor Fiscal de la Audiencia de...

anulado, y éste mismo se hará si el trámite legal fuera el de calificación definitiva en el acto del juicio.

Idéntico criterio habrán de aplicar los señores representantes del Ministerio Fiscal respecta de los arrestos sustitutorios de multas e indemnizaciones consecuentes a hechos punibles realizados bajo la vigencia del nombrado Código de 1928 que obligatoriamente preceptúa el vigente de 1870, cuidando, sí, en tales casos, de vigilar meticulosamente las actuaciones de insolvencia del reo a fin de evitar en lo posible situaciones perjudiciales para los ofendidos por el delito.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente Circular.
Madrid, 22 de Abril de 1931.

ANGEL GALARZA

Señor Fiscal de la Audiencia de...

*

CIRCULAR

dictando reglas para la aplicación de los Decretos de anulación del Código de 1928 y de los de Amnistía e indulto de 14 y 22 de Abril.

La anulación del llamado Código de la Dictadura. Los Decretos de amnistía, indulto y su ampliación a pesar de la claridad de sus preceptos pueden, a no dudar, suscitar algún entorpecimiento en la práctica aplicación por los Tribunales de justicia, ganosos por cierto, de ejecutar con rapidez esas disposiciones con que el Gobierno de la República se propuso solemnizar la feliz instauración del nuevo régimen y para evitarlo y facilitar la amplia y rápida aplicación de los beneficios otorgados, los señores Fiscales se atenderán a las normas siguientes:

El art. 1.º del Decreto de amnistía de 14 de los corrientes expresa bien claramente cuáles son los delitos que comprende y su determinación en esta Circular, sin añadir expresión al concepto, ofendería la cultura de los señores Fiscales, a quienes va dirigida; pues bien, en todas las causas y procesos incoados por delitos de esta clase, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal ejecutada, sea cual fuere el trámite en que se encuentre y si fuese en el de vista previa, solicitará del Tribunal el sobreseimiento libre que deberá acordarse seguidamente, si se hubiera dictado sentencia, solicitará la inmediata aplicación de la amnistía a los penados con la cancelación de las notas en los libros y registros correspondientes, incluso los de suspensión de la condena.

En los casos en que por virtud de la anulación del Ordenamiento penal de 1928, los hechos perseguidos como delitos, con anterioridad al 15 del corriente no tengan tal carácter, ni el de faltas con arreglo al vigente de 1870, como la acción penal nace inexcusablemente de la presunta existencia de un delito o falta, a tenor del artículo 100 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son delito o fal-

ta las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley según el artículo 1.º del Código penal, es obvio que cuando el hecho no esté penado en la ley no es constitutivo de delito, ni falta, ni es, por tanto, viable ni posible el ejercicio de una acción penal falta de su esencial contenido y deberá el Fiscal desistir expresamente de la acción penal que viniera ejecutando, solicitando si se hallare en trámite de vista previa el sobreseimiento libre del núm. 2.º, del art. 637 de la ley procesal criminal.

En la inspección que al Ministerio fiscal le compete en todos los sumarios que se incoan por Juzgados del territorio de su jurisdicción, velarán por que se decrete la libertad provisional de los procesados por delitos a los que no deba alcanzar la imposición de pena aflictiva y que fuesen cometidos antes del 14 del actual, cumpliendo estrictamente de ese modo lo dispuesto en el art. 4.º del Decreto del 14 y en el 2.º del de 22 del corriente que excepcionan con carácter beneficioso y circunstancial el núm. 2.º del art. 503 de la ley de Enjuiciamiento criminal en gracia sin duda a que quienes son presuntos indultables de su pena, de conformidad a los artículos 1.º y 2.º de los Decretos del 14 y 22 del corriente, no es justo que se les imponga en el sumario y preventivamente una privación de libertad de que el Gobierno de la República quiso eximirlos totalmente.

Por los medios que la ley pone a su alcance harán los señores Fiscales que esos sumarios por delitos cometidos antes del 14 y a los que les esté preventivamente asignada una pena correccional, se activen y sustancien sin demora hasta su fallo, a fin de que no se dilate la aplicación a ellos de los beneficios del indulto, concedidos en el núm. 2.º del Decreto del 22 del actual en relación con el artículo 1.º del del 14.

Los señores Fiscales se servirán anunciar a esta Fiscalía quedar enterados tan pronto reciban la *Gaceta de Madrid* en que esta Circular sea publicada.

Madrid, 28 de Abril de 1931.

ANGEL GALARZA

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dictando las instrucciones a que habrán de atenerse los Fiscales en orden a sus intervenciones para garantir la pureza del sufragio en las elecciones para la Asamblea Constituyente.

La próxima celebración de las elecciones para la Asamblea Constituyente determina un momento histórico cuya trascendencia es innecesario encarecer. La voluntad nacional habrá de exteriorizarse solemnemente a fin de estructurar el régimen jurídico constitucional que precisa España; y es de desear que todas las operaciones electorales se desenvuelvan con el máximo de garantías legales y de conducta que acrisolen un resultado eficazmente representativo.

Si la misión de los Tribunales estriba en hacer efectivas y reparadoras las garantías dadas por la ley en obsequio a los derechos privados y públicos sancionados en sus preceptos, véase cómo, al tratar del ejercicio por excelencia de la función de sufragio, que contiene el germen de todas las libertades y es el principio del cual emanan las conformaciones legislativas que en definitiva determinan la vida jurídica del Estado, hay absoluta necesidad de que la exteriorización del voto no se desfigure o falsee al estímulo de bastardas apetencias en torno a la posesión del Poder.

El Ministerio público, que por imperativo legal está obligado a ejercitar la acción de la justicia, en cuanto concierna al interés colectivo (art. 763 de la ley Orgánica del Poder judicial), y debe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran a la Administración de Justicia y reclamar su observancia, así como promover la formación de causas criminales por delitos y faltas cuando tengan conocimiento de su perpetración, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos a quienes corresponda; sostener la acción pública;

investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias y excitar su castigo; inspeccionar los sumarios; intervenir las tramitaciones de los mismos, y cumplir, en fin, las demás obligaciones que les impongan las leyes, no ha de ser remiso en celar toda esta actividad funcional para que las elecciones en curso se hallen asistidas de cuantas garantías judiciares requiere la regularidad y la efectividad del sufragio.

Los artículos 62 a 74 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, definen y sancionan las especies típicas de esta clase de delincuencia, caracterizada por falsedades, corrupciones, fraudes, maquinaciones, infidencias, cohechos, coacciones, etc., incidentes sobre los autos preparatorios y operaciones directamente relacionadas con la emisión del voto. Es supérfluo el comentario y exégesis de tales prevenciones penales, pues que la cultura y el celo de los funcionarios Fiscales avalan la correcta interpretación y aplicación de tan interesantes disposiciones. Pero no está de más recordarles que del estricto e inexorable cumplimiento de sus deberes, depende en gran parte la fiel traducción de la soberanía popular, en cuanto requiere para su encarnación representativa la conciencia de que se harán efectivas ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades en que incurran quienes, de una u otra manera, atenten contra la voluntad del pueblo.

Así, pues, tan pronto conozcan, ya de oficio, ya a excitación de parte—muy singularmente a moción de Autoridades gubernativas—de cualquiera transgresión del orden penal electoral, deberán interponer la correspondiente querrela criminal, en la que soliciten, con aquella máxima severidad legal exigida por la índole de cada caso concreto, los pronunciamientos adecuados respecto a la situación personal de los presuntos culpables.

Cuando hubieren de intervenir en sumarios incoados de oficio o a instancia inmediata de tercero, deberán hacer suya la acción penal tan luego que la resultancia procesal proporcione elementos bastantes de adhesión.

En lo que sea posible y aun a costa de los mayores desvelos, como es tradicional en el meritisimo Cuerpo que integra el Ministerio público, se inspeccionarán personalmente las actuaciones sumariales en cada Juzgado, destacando para ello los Auxiliares fiscales necesarios, y practicándola directamente el Fiscal jefe en aquellos casos de notoria gravedad e importancia. Si el apremio de tiempo o la escasez circunstancial de funcionarios no permitiese hacer la

inspección directísima, cuiden de que los testimonios emanados de las Autoridades judiciales, sean tan regulares, explícitos y frecuentes como reclaman las circunstancias. Asimismo no escatimarán la interposición de los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, siempre que, a serena inteligencia de la Fiscalía, fuere menester, en obsequio a la ley y al interés sagrado de la causa pública, agotar estos medios de salvaguardia procesal.

Se pondrá especial cuidado en promover las acciones pertinentes siempre que se atentare contra el Gobierno provisional de la República, o el régimen jurídico establecido, o contra sus autoridades y agentes, ora mediante actos de violencia, ora reticentes e insidiosos, lo mismo si lo fueren de palabra, desde cualquiera clase de tribuna, incluso la confesional, o por escrito, así como en manifestaciones apologeticas y emblemáticas de regímenes ilegales, cuando se tienda, al socaire de tales exhibiciones y excitaciones, a producir subversión y desorden de la paz pública y ocasionar menoscabo y descrédito a la República.

La rápida exacción de responsabilidades es presupuesto obligado para una positiva eficacia de la justicia y por ello cuidó el legislador, no sólo de reducir el trámite sumarial a lo indispensable, sino también ha previsto en méritos de la economía procesal, establecer el procedimiento expeditivo del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sobre el flagrante delito, tan útil como olvidado, y desatendido en los hábitos judiciales. Pues bien, se hace preciso que el Ministerio fiscal lo promueva y estimule sin vacilaciones y decaimientos, adaptándola ahora, muy señaladamente, a las incidencias electorales de índole represiva. Igualmente, al actuar por delitos cometidos por medio de la Imprenta, el grabado u otro sistema de publicación, adoptarán las previsiones más depuradas y constrictivas al objeto de que los Agentes policiales consigan el secuestro inmediato del cuerpo del delito, antes de su difusión pública, a tenor de lo dispuesto en el art. 816 de la ley rituarial.

De cuantos procedimientos se sigan referentes a la campaña electoral de estos días históricos, así como de las incidencias procesales de cada sumario, que notoriamente lo merezcan, los Fiscales jefes de cada Audiencia provincial, habrán de dar cuenta, sin dilación a la Fiscalía general de la República, mediante testimonios expresivos, que en casos de gravedad y urgencia se producirán telegráficamente.

Nada hay que recordar respecto al deber de neutralidad en la

contienda política que los funcionarios fiscales se han impuesto —cuando del cumplimiento de sus obligaciones se trata— desde que e entregaron al servicio de la Patria y de la República. En ellos está depositada la tranquilidad del pueblo y sabrán, como siempre, hacer honor a la ejecutoria de su título. No han menester de conmi-naciones, ni siquiera de advertencias. El Fiscal general de la Repú-blica confía plenamente en todos.

De la presente Circular se servirán acusar recibo en seguida que reciban el ejemplar de la *Gaceta*, donde se inserta.

Madrid, 14 de Junio de 1931.

El Fiscal general de la República,
JAVIER ELOLA

Señores Fiscales de todas las Audiencias.

- 20 -

CIRCULAR

acerca de la actuación de los Fiscales jurídico-militares, dictando las normas a que han de ajustarse

El art. 13 del Decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 2 de actual, dispone que las Fiscalías jurídico-militares de las regiones y distritos dependerán directamente del que suscribe, por lo que creo un deber de cortesía dirigirme a V. S., como lo hago, no con el fin de dictarle las normas y reglas generales que debe seguir en lo sucesivo, pues éstas han de ser siempre las mismas, o sea, el más estricto cumplimiento de las leyes y preceptos vigentes, y, dado el elevado espíritu del honroso Cuerpo a que V. S. pertenece, tengo la seguridad de que lo llevará a cabo en todo momento con el debido celo, sino para encarecerle que cualquier duda que pudiera presentarse, tanto en la interpretación como en la aplicación de los indicados preceptos, deberá V. S. consultármela sin pérdida de tiempo, en la misma forma que lo vienen haciendo los Fiscales de la jurisdicción ordinaria, o sea, exponiendo los hechos con la debida claridad en cada caso concreto, y a continuación su opinión fundamentada respecto a la forma en que, a su juicio, debe ser resuelto, y las dudas que su estudio le hayan sugerido, esperando para resolver las instrucciones que le sean enviadas por esta Fiscalía.

Procediendo de esta suerte, conseguiremos imponer a todas nuestras resoluciones la unidad de criterio, que es y debe ser siempre norma obligada del Ministerio Fiscal.

Madrid, 15 de Junio de 1931.

JAVIER ELOLA

Señor Fiscal de la Audiencia de . . .

CIRCULAR

acerca de las disposiciones legales aplicables en materia de Propiedad industrial

El debido acatamiento al Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 15 de Abril último, que dispuso la derogación del titulado Código penal de 1928 y de todos los titulados Reales decretos-leyes que definían y castigaban delitos, obligó a derogar expresamente los artículos 233 al 243, ambos inclusive, del texto reformado del Decreto sobre Propiedad industrial de 28 de Julio de 1929, tal como se dispuso fuera publicado en 3 de Abril de 1930 (*Gaceta* de 7 de Mayo siguiente), y así se hizo por Decreto de 22 de Mayo de 1931, sustituyéndolos por los artículos 133 al 143, inclusive, de la ley sobre Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902.

Mantenida, no obstante, por imperativos de reconocido interés público la vigencia de todos los demás preceptos del mencionado texto refundido de 30 de Abril de 1930, y figurando en ella regulación de todas las modalidades de la Propiedad industrial, que, como los modelos de utilidad, modelos artísticos, nombre comercial, rótulo de establecimiento y películas cinematográficas, no aparecían en la ley de 1902, pudiera entenderse que la desaparición de los preceptos de orden penal antes citados deja sin protección y defensa a los titulares de alguna clase de las mencionadas formas de registro, y al objeto de evitar dudas y de que no puedan quedar impunes la competencia ilícita, las usurpaciones, las imitaciones y falsificaciones que sobre aquélla pudieran cometerse, habrán de interpretarse los preceptos de carácter penal contenidos en la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre Propiedad industrial, con amplitud de criterio aplicable a todas las transgresiones en la referida materia, de modo que la enumeración que en ellos se hace de patentes, marcas, modelos, etc., no tienen carácter limitativo, pero sí puramente enunciativo, y abarca, por tanto, a todas y cualesquiera de las modalidades de Propie-

dad industrial que puedan registrarse al amparo de las disposiciones hoy vigentes.

De la presente Circular sirvanse los señores Fiscales acusar el oportuno recibo tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta* donde se inserta.

Madrid, 27 de Junio de 1931.

El Fiscal general de la República,

JAVIER ELOLA

Señor Fiscal de la Audiencia de ...



CIRCULAR

acerca de la superación en el esfuerzo en el Ministerio Fiscal para promover el cumplimiento de las leyes en las actuales circunstancias.

Investido por el Gobierno del alto honor y la grave responsabilidad del cargo de Fiscal general de la República, en el desempeño de cuyas funciones he de suplir con un máximo esfuerzo de voluntad y un arraigado amor a la justicia la deficiencia de otras dotes, me es muy grato, al dirigirme hoy a los funcionarios del Ministerio Fiscal, reiterarles ante todo el cordial saludo que telegráficamente les transmití en el momento de tomar posesión de este cargo.

No se inician ahora mis resoluciones con el Cuerpo fiscal, pues, aunque de distinto orden de las que al presente nos ligan, las he mantenido en la diaria labor de muchos años desde mi posición, más modesta, de Auxiliar de los Tribunales en la Secretaría de Sala de una Audiencia territorial. Sé, por ello, bastante de su competencia, de su integridad, de su celo en el ejercicio de sus funciones y estoy seguro de su leal y valiosa cooperación.

Innecesario aquí, por tanto, el reconocimiento de sus relevantes cualidades y el encarecimiento de la importancia de su misión. Sólo quiero hablarle ahora de la necesidad de superación en el esfuerzo que exige de nosotros el momento histórico que vivimos.

Tiempos de lucha son los actuales, porque la Nación se halla en un período de transformación, iniciado por el cambio de régimen político, que ha de traer consigo una nueva Constitución, nuevas leyes, un nuevo ordenamiento de la vida pública. Y mientras lo preparan y elaboran los órganos del Poder a quienes tal tarea incumbe, natural es que las ideas, tendencias y aspiraciones diversas

choquen entre sí y pugnen por prevalecer, manifestándose más o menos apasionadamente en la Prensa y en la tribuna.

Mas no faltan, desgraciadamente, elementos que, con manifiesta extralimitación de la libertad a todos reconocida, para la propaganda de ideas, pretenden imponerse con el ímpetu ciego de un extremismo fanático, cometiendo reprobables y delictivos excesos de palabra y de acción, perturbando la paz pública, y promoviendo serios desórdenes que, aunque aisladamente producidos, han alcanzado a veces graves proporciones y obligado a la represión por la fuerza. Y si el ejercicio inevitable de ésta, es misión inmediata de las autoridades del orden gubernativo, a las del orden judicial incumbe, antes y después, la misión de perseguir, juzgar y sancionar los delitos cometidos; siendo, por tanto, evidente el deber del Ministerio Fiscal de proceder con la mayor diligencia y eficacia en tales casos a la promoción de las acciones correspondientes y la diligente inspección de los sumarios que con tal motivo se incoen.

Recientes disposiciones han venido, además, a ampliar el campo de acción de los Tribunales. El Gobierno provisional de la República, respondiendo al significado de libertad y justicia del nuevo régimen, derogó por el Decreto de 17 de Abril del corriente año, la ley de 23 de Marzo de 1906 denominada de Jurisdicciones y redujo a sus naturales límites por el Decreto de 11 de Mayo la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina, circunscribiéndola a los delitos esencialmente militares propios de su competencia por razón de la materia.

Reintegradas de esta suerte a la jurisdicción ordinaria atribuciones que legítimamente le corresponden y que fueron sustraídas a su conocimiento por temores que sólo tienen explicación histórica en el ambiente en que se originaron, queda ahora plenamente confiada a los Tribunales de justicia la salvaguardia de los intereses que con las leyes de excepción derogadas se trata de defender.

Las precedentes consideraciones están al alcance de todos, y desde luego, seguramente, en el ánimo de los señores Fiscales.

Tenía yo, sin embargo, el deber de exponerlas aquí sucintamente como base de la excitación que por la presente Circular les dirijo; pues de ellas se deduce claramente la necesidad que al principio indicaba de superación en el esfuerzo para promover la acción de la justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes con un grave sentido de nuestra responsabilidad.

Así lo espero confiadamente del sereno y elevado espíritu de

justicia y del celo y diligencia de todos los funcionarios del Ministerio Fiscal.

De la presente Circular se servirán los señores Fiscales comunicarme haber quedado enterados al recibir el número de la *Gaceta* en que se publique.

Madrid, 11 de Agosto de 1931.

JOSÉ FRANCHY

Señor Fiscal de la Audiencia de...

*

CIRCULAR

acerca de que se examine diaria y escrupulosamente la Prensa, para perseguir los delitos que por su medio se puedan cometer.

Estando reiteradamente ordenado por esta Fiscalía que por las de las Audiencias respectivas se examine escrupulosa y diariamente la Prensa local, y en los casos en que por dicho medio de publicación se cometa alguna de las figuras de delito o falta taxativamente enumeradas en el Código penal vigente, procedan a ejercitar las acciones propias de nuestro Ministerio, contra el autor o autores de los mismos, encarezco a V. I. la conveniencia de que tal servicio se lleve a cabo con el mayor celo y diligencia, con el fin de evitar la impunidad en la comisión de dichas transgresiones legales.

A tal fin, deberá V. I. reclamar del Sr. Gobernador civil el envío de los correspondientes números de los periódicos que se publiquen en esa provincia, y designar a uno de los funcionarios a sus órdenes para que se encargue de la referida misión.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.

JOSÉ FRANCHY

Señor Fiscal de la Audiencia de...

APÉNDICE CUARTO

Estadística



FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de Enero de 1930, incoadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1930 y en tramitación el 1.º de Enero de 1931, clasificadas por Audiencias

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º Enero 1930	Incoadas desde 1.º Enero 1930 hasta 31 Diciembre. 1930	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1931									TOTAL
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS			TOTAL	
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral.	En otros trámites.		
				Menos de un mes.	De uno a tres meses.	De tres a seis meses.	De seis meses a un año.	Más de un año.					
Madrid.....	1.204	9.723	10.927	540	217	110	44	19	930	192	50	242	1.172
Barcelona.....	3.205	9.981	13.186	628	520	229	161	70	1.608	239	1.216	1.455	3.063
Albacete.....	217	716	933	68	43	2	»	»	113	65	36	101	214
Burgos.....	272	1.061	1.333	51	80	24	12	1	168	34	111	145	313
Cáceres.....	544	1.506	2.050	91	62	32	8	5	198	70	329	399	597
Coruña.....	644	2.228	2.872	256	129	44	4	»	433	95	237	332	765
Granada.....	911	2.435	3.346	163	200	132	55	8	558	156	393	549	1.107
Las Palmas.....	307	873	1.180	52	39	18	8	2	119	55	57	112	231
Oviedo.....	850	1.928	2.778	90	140	52	8	»	290	268	415	683	973
Palma.....	147	468	615	34	35	26	4	3	102	20	36	56	158
Pamplona.....	270	966	1.236	53	65	34	13	6	171	37	63	100	271
Sevilla.....	1.151	4.330	5.481	293	238	131	22	5	689	199	437	636	1.325
Valencia.....	1.453	3.315	4.768	253	235	123	92	53	756	247	751	998	1.754
Valladolid.....	316	896	1.212	63	49	8	1	»	121	41	13	54	175
Zaragoza.....	635	2.191	2.826	90	77	47	16	3	233	195	255	450	683
Alicante.....	418	1.265	1.683	57	51	39	36	37	220	107	97	204	424
Almería.....	551	1.128	1.779	233	71	12	2	»	308	107	120	227	545
Avila.....	322	618	940	8	37	15	9	»	69	97	»	97	166
Badajoz.....	410	1.705	2.115	95	117	43	10	1	266	78	193	271	537
Bilbao.....	311	1.283	1.594	81	70	39	28	13	231	25	54	79	310
Cádiz.....	856	2.472	3.328	172	155	65	23	13	428	189	588	777	1.205
Castellón.....	398	633	1.031	225	77	14	2	»	318	10	67	77	395
Ciudad Real.....	828	1.331	2.159	165	114	57	19	20	375	201	994	1.195	1.570
Córdoba.....	516	2.779	3.295	101	161	63	16	7	348	38	171	209	557
Cuenca.....	170	588	758	22	25	15	11	»	73	7	51	58	131
Gerona.....	166	529	695	34	36	42	10	9	131	27	11	38	169
Guadalajara.....	117	481	598	26	54	19	5	2	106	23	22	45	151
Huelva.....	256	1.384	1.640	86	100	40	33	7	266	36	77	113	379
Huesca.....	130	477	607	33	44	20	10	4	111	8	54	62	173
Jaén.....	654	2.303	2.957	147	120	66	24	12	369	154	190	344	713
León.....	169	937	1.106	54	28	24	8	»	114	22	19	41	155
Lérida.....	181	516	697	32	54	26	13	21	146	13	50	63	209
Logroño.....	129	551	680	49	34	14	19	4	120	21	16	37	157
Lugo.....	304	1.046	1.350	68	42	40	18	8	176	73	59	132	308
Málaga.....	515	2.582	3.097	128	153	100	31	8	420	51	117	168	588
Murcia.....	411	1.484	1.895	109	102	100	55	31	397	27	107	134	531
Orense.....	229	1.161	1.390	58	63	18	4	5	148	23	83	106	254
Palencia.....	114	521	635	38	34	14	3	2	91	11	24	35	126
Pontevedra.....	564	1.708	2.272	88	126	67	3	15	299	88	104	192	491
Salamanca.....	174	809	983	36	38	8	7	1	90	23	34	57	147
San Sebastián.....	225	632	857	»	26	48	40	7	121	33	»	33	154
Santa Cruz de Tenerife..	264	758	1.022	16	50	20	»	2	88	38	94	132	220
Santander.....	250	1.105	1.355	62	80	16	26	11	195	20	91	111	305
Segovia.....	95	316	411	25	23	14	5	4	71	4	25	29	100
Soria.....	62	326	388	19	15	7	5	3	49	»	21	21	70
Tarragona.....	179	751	930	41	38	10	10	»	99	58	6	64	163
Teruel.....	118	494	612	30	21	10	1	»	62	12	36	48	110
Toledo.....	287	1.087	1.374	59	75	28	14	3	179	69	37	106	285
Vitoria.....	81	448	529	22	43	33	23	7	128	7	2	9	137
Zamora.....	187	924	1.111	65	62	30	16	1	174	22	36	58	232
TOTALES.....	22.767	79.749	102.516	5.209	4.468	2.188	987	433	13.285	3.635	8.049	11.684	22.869

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas incoadas desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1930 en los Juzgados de Instrucción correspondientes a la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos

Table with columns for provinces (e.g., Madrid, Barcelona, Alicante) and rows for various crime categories (e.g., Delitos contra la seguridad exterior del Estado, Delitos contra los Poderes públicos, Delitos contra el orden público). Includes a 'TOTAL' row at the bottom.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Enero de 1930, ingresadas desde esta fecha hasta 31 de Diciembre de 1930 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de Enero de 1931

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1930.	Ingresadas desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1930.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE ENERO DE 1930 A 31 DE DICIEMBRE DE 1930								Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Enero de 1931.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición a sumario.	TOTAL de causas despachadas	
Madrid.....	198	9.431	9.629	1.002	»	1.381	4.056	484	1.037	1.543	9.503	126
Barcelona.....	83	9.173	9.256	737	»	1.143	5.004	1.138	300	800	9.122	134
Albacete.....	»	751	751	229	»	66	382	38	11	25	751	»
Burgos.....	»	1.020	1.020	143	»	158	574	120	24	1	1.020	»
Cáceres.....	»	1.553	1.553	300	»	26	1.024	150	22	31	1.553	»
Coruña.....	»	2.399	2.399	404	»	205	1.240	221	58	271	2.399	»
Granada.....	»	2.229	2.229	497	»	615	941	96	47	33	2.229	»
Las Palmas.....	»	844	844	161	»	97	445	5	39	97	844	»
Oviedo.....	55	1.908	1.963	520	»	140	1.007	163	42	91	1.963	»
Palma.....	»	457	457	100	»	9	282	15	10	41	457	»
Pamplona.....	12	972	984	150	»	86	629	72	18	29	984	»
Sevilla.....	»	5.422	5.422	622	»	490	3.637	156	95	422	5.422	»
Valencia.....	»	2.929	2.929	565	»	169	1.706	47	23	419	2.929	»
Valladolid.....	»	914	914	156	»	187	374	81	9	107	914	»
Zaragoza.....	11	2.202	2.213	324	»	293	1.140	143	6	294	2.200	13
Alicante.....	»	1.432	1.432	246	»	153	728	138	47	93	1.405	27
Almería.....	4	1.112	1.116	271	»	154	520	85	21	65	1.116	»
Ávila.....	»	624	624	162	»	62	386	3	10	1	624	»
Badajoz.....	»	2.145	2.145	374	»	191	1.052	79	36	413	2.145	»
Bilbao.....	»	1.824	1.824	383	»	112	642	96	36	535	1.824	»
Cádiz.....	7	2.181	2.188	413	»	132	1.197	164	57	168	2.131	57
Castellón.....	16	743	759	108	»	64	353	30	17	187	759	»
Ciudad Real.....	»	1.140	1.140	314	»	145	549	102	24	6	1.140	»
Córdoba.....	»	3.224	3.224	590	»	475	1.595	177	89	298	3.224	»
Cuenca.....	1	588	589	131	»	37	317	46	6	52	589	»
Gerona.....	»	636	636	71	»	20	410	34	24	77	636	»
Guadalajara.....	»	492	492	63	»	46	320	49	5	9	492	»
Huelva.....	»	1.428	1.428	321	»	186	674	88	22	137	1.428	»
Huesca.....	»	581	581	78	»	32	321	35	12	103	581	»
Jaén.....	»	2.345	2.345	565	»	384	1.093	173	49	81	2.345	»
León.....	»	1.058	1.058	190	»	91	550	34	23	170	1.058	»
Lérida.....	»	664	664	94	»	46	323	30	24	147	664	»
Logroño.....	»	561	561	123	»	153	237	7	10	31	561	»
Lugo.....	»	1.224	1.224	222	»	84	634	112	26	146	1.224	»
Málaga.....	30	2.573	2.603	580	»	547	1.359	23	19	47	2.575	28
Murcia.....	»	1.913	1.913	325	»	206	826	81	36	428	1.902	11
Orense.....	»	1.130	1.130	221	»	136	621	36	58	8	1.130	»
Palencia.....	»	538	538	119	»	40	315	40	9	15	538	»
Pontevedra.....	14	1.553	1.567	336	»	181	672	103	73	188	1.553	14
Salamanca.....	»	924	924	218	»	118	403	105	14	66	924	»
San Sebastián.....	6	762	768	126	»	28	435	38	25	112	764	4
Santa Cruz de Tenerife.....	»	734	734	24	»	39	442	32	7	10	734	»
Santander.....	11	1.167	1.178	213	»	86	620	116	23	113	1.171	7
Segovia.....	»	31	31	59	»	33	197	31	5	»	325	6
Soria.....	»	332	332	45	»	46	189	43	4	5	332	»
Tarragona.....	»	831	831	119	»	85	504	72	24	27	831	»
Teruel.....	»	559	559	79	»	68	328	54	4	46	559	»
Toledo.....	»	1.180	1.180	227	»	161	588	96	20	87	1.179	1
Vitoria.....	»	386	386	62	»	20	225	27	9	43	386	»
Zamora.....	1	809	870	153	»	129	452	84	19	33	870	»
TOTALES.....	449	81.988	82.437	13.715	»	9.555	42.548	5.392	2.628	8.171	82.009	428

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1930

AUDIENCIAS	NÚMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal		Sentencias no conformes con las conclusiones fiscales		Total de sentencias	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencias requeridas por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad del acusado con la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
Madrid.....	1.374	25	»	73	55	102	339	283	517	317	984
Barcelona.....	914	25	2	29	»	116	354	237	151	264	621
Albacete.....	231	21	»	11	»	4	85	60	50	81	139
Burgos.....	190	9	»	5	1	33	105	26	11	35	150
Cáceres.....	338	25	»	29	1	54	92	80	57	105	204
Coruña.....	419	41	»	»	6	15	200	118	39	165	254
Granada.....	472	61	»	56	»	15	155	92	93	153	263
Las Palmas.....	122	12	»	»	3	4	41	33	29	48	74
Oviedo.....	527	24	»	2	10	28	135	145	183	179	346
Palma.....	120	16	»	»	»	8	35	19	42	55	85
Pamplona.....	161	3	»	4	1	24	51	42	36	45	112
Sevilla.....	581	62	»	»	4	37	344	86	48	152	429
Valencia.....	517	1	»	»	»	79	143	156	138	157	360
Valladolid.....	163	10	»	»	»	12	59	23	59	33	130
Zaragoza.....	284	7	»	13	»	58	89	71	46	78	193
Alicante.....	210	13	»	3	2	12	82	52	46	65	142
Almería.....	249	5	»	»	»	2	109	76	57	81	168
Avila.....	146	11	»	2	2	6	21	45	59	58	86
Badajoz.....	356	20	»	»	»	7	185	67	77	87	269
Bilbao.....	395	18	»	9	25	22	168	99	54	142	244
Cádiz.....	444	73	»	2	1	32	94	87	155	161	281
Castellón.....	95	6	»	»	»	6	18	26	39	32	63
Ciudad Real.....	300	6	»	3	»	8	108	95	80	101	196
Córdoba.....	514	43	»	60	»	37	199	69	106	112	342
Cuenca.....	153	18	»	1	2	6	71	19	36	39	113
Gerona.....	67	1	»	»	3	14	22	20	7	24	43
Guadalajara.....	78	3	»	»	2	6	31	11	25	14	64
Huelva.....	307	13	»	7	4	10	148	63	62	78	222
Huesca.....	71	3	»	»	»	16	29	13	10	16	55
Jaén.....	531	27	»	1	»	89	201	106	107	133	397
León.....	207	11	»	»	»	22	60	33	81	44	163
Lérida.....	83	6	»	4	»	6	32	24	11	30	49
Logroño.....	122	5	»	7	»	22	70	14	4	19	96
Lugo.....	216	6	1	»	2	5	79	40	83	49	167
Málaga.....	566	48	»	8	1	38	287	110	74	159	399
Murcia.....	273	17	»	3	3	55	139	31	25	51	219
Orense.....	209	24	»	»	»	12	113	46	14	70	139
Palencia.....	121	5	»	»	»	5	53	44	14	49	72
Pontevedra.....	412	15	3	36	33	33	129	82	81	130	246
Salamanca.....	212	23	»	8	»	15	119	26	21	49	155
San Sebastián.....	102	1	»	»	»	25	44	6	26	7	95
Santa Cruz de Tenerife.....	245	4	»	22	»	2	74	94	49	98	125
Santander.....	162	10	»	»	2	18	69	40	23	52	110
Segovia.....	59	5	»	»	1	5	24	8	16	14	45
Soria.....	41	»	»	»	1	12	12	10	6	11	30
Tarragona.....	116	1	»	»	»	8	41	49	17	50	66
Teruel.....	71	1	»	»	»	15	29	16	10	17	54
Toledo.....	227	21	»	5	3	5	127	31	35	55	167
Vitoria.....	73	3	»	»	1	7	36	8	18	12	61
Zamora.....	142	12	»	»	3	2	67	33	25	47	95
TOTALES.....	13 988	820	6	403	152	1.174	5.317	3.064	3.052	4.003	9.582

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1930

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid.....	4	5	3	»	»	6	»	»	»	4	2	1	25
Barcelona.....	4	2	5	2	2	4	1	»	2	1	1	1	25
Albacete.....	1	3	3	2	1	2	1	1	3	1	1	2	21
Burgos.....	2	3	»	»	»	»	»	»	2	»	»	2	9
Cáceres.....	4	5	3	»	1	6	1	»	1	1	1	2	25
Coruña.....	3	2	4	1	5	1	3	1	3	7	7	4	41
Granada.....	1	3	4	5	9	3	6	2	4	10	7	2	56
Las Palmas.....	»	»	2	1	1	4	1	»	»	»	2	1	12
Oviedo.....	»	1	3	2	4	3	3	2	1	»	1	4	24
Palma.....	4	4	»	2	1	2	1	»	»	»	1	2	17
Pamplona.....	»	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	3
Sevilla.....	3	5	2	5	10	4	5	3	7	7	7	4	62
Valencia.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Valladolid.....	»	»	2	2	6	3	1	»	»	3	»	»	17
Zaragoza.....	2	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2	7
Alicante.....	»	2	1	»	»	1	1	»	2	2	3	1	13
Almería.....	»	»	»	»	»	1	3	1	»	»	»	»	5
Avila.....	»	1	2	4	»	1	»	»	1	»	3	1	13
Badajoz.....	1	5	2	1	1	1	3	4	2	3	2	2	27
Bilbao.....	2	3	3	1	2	2	»	»	1	2	1	1	18
Cádiz.....	4	8	9	6	5	3	7	2	8	6	7	8	73
Castellón.....	»	2	»	»	»	1	»	»	»	1	2	»	6
Ciudad Real.....	1	1	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	5
Córdoba.....	2	2	4	4	5	3	2	4	7	4	3	3	43
Cuenca.....	1	2	»	1	4	2	1	»	1	3	»	3	18
Gerona.....	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
Guadalajara.....	2	»	»	2	1	3	1	»	»	3	1	2	15
Huelva.....	2	1	1	»	1	»	1	»	2	1	3	1	13
Huesca.....	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	3
Jaén.....	1	»	1	3	4	1	6	3	3	1	1	3	27
León.....	1	1	3	3	1	1	»	»	»	»	»	1	11
Lérida.....	»	»	»	2	»	2	»	»	2	»	2	»	8
Logroño.....	»	»	»	»	1	»	3	1	»	»	»	»	5
Lugo.....	»	3	»	»	»	2	»	»	»	1	»	»	6
Málaga.....	2	2	7	5	3	4	3	1	4	6	8	3	48
Murcia.....	2	1	»	1	1	»	»	2	3	»	5	2	17
Orense.....	2	1	1	1	3	2	2	2	1	3	3	1	22
Palencia.....	»	1	2	»	»	1	»	»	»	»	»	1	5
Pontevedra.....	3	1	»	3	1	»	3	»	1	1	1	1	15
Salamanca.....	1	1	1	5	2	1	2	1	»	3	3	2	23
San Sebastián.....	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Santa Cruz de Tenerife.....	»	1	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	4
Santander.....	»	1	1	1	1	1	»	1	2	»	2	»	10
Segovia.....	»	1	1	1	»	2	»	»	»	»	»	1	6
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Teruel.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Toledo.....	1	1	4	2	»	2	»	2	2	4	1	1	20
Vitoria.....	»	»	»	»	1	1	»	»	1	»	»	»	3
Zamora.....	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	»	»	12
TOTALES.....	58	80	78	71	79	82	64	37	68	80	81	66	844

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Enero a 3 de Diciembre de 1930

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				TOTAL	Vistas efectuadas con asistencia de				TOTAL	Juicios públicos a que han asistido				TOTAL	Asuntos gubernativos despachados por				TOTAL
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....		El Fiscal.....	Teniente Fiscal.....	Abogados Fiscales.....	Aspirantes.....	
Madrid.....	1.853	1.604	15.452	»	18.909	»	27	8.235	»	8.262	»	»	1.432	»	1.432	412	207	39	»	658
Barcelona.....	187	431	8.946	1.348	10.912	1	32	341	30	404	2	»	737	117	856	18	98	»	»	116
Albacete.....	138	738	776	»	1.652	111	193	373	»	677	9	102	105	»	216	197	18	»	»	215
Burgos.....	348	890	613	»	1.851	198	521	206	»	925	40	54	49	»	143	82	19	23	»	124
Cáceres.....	3.216	604	299	»	4.119	629	771	20	»	1.420	152	61	52	»	265	11	112	18	»	141
Coruña.....	80	705	2.905	»	3.690	»	9	1	»	10	7	40	353	»	400	256	36	21	»	313
Granada.....	63	1.089	3.577	67	4.796	171	584	1.314	»	2.069	»	99	315	»	414	244	195	25	»	464
Las Palmas.....	163	728	744	»	1.625	417	267	16	»	700	»	68	54	»	122	36	28	7	»	71
Oviedo.....	921	1.599	2.035	»	4.555	48	594	1.081	»	1.723	15	170	312	»	497	28	14	5	»	47
Palma.....	524	255	140	»	919	309	2	3	»	314	10	63	40	»	113	70	31	24	»	125
Pamplona.....	574	673	488	»	1.735	772	101	»	»	873	20	75	39	»	134	52	8	»	»	60
Sevilla.....	634	705	6.174	»	7.513	12	195	3.430	»	3.637	11	50	520	»	581	»	»	»	»	»
Valencia.....	172	541	4.220	487	5.420	404	339	1.720	121	2.584	6	91	316	25	438	250	18	»	»	263
Valladolid.....	407	1.040	653	»	2.100	163	648	266	»	1.077	2	74	27	»	103	741	38	16	»	795
Zaragoza.....	561	1.308	851	1.192	3.912	21	265	353	1.338	1.977	10	88	60	68	226	425	57	»	»	482
Alicante.....	19	127	396	»	542	419	314	79	»	812	7	44	144	»	195	64	9	13	»	86
Almería.....	204	327	439	»	970	431	243	271	»	945	29	73	147	»	249	62	19	6	»	87
Ávila.....	626	827	»	»	1.463	216	167	»	»	383	19	117	»	»	136	34	»	»	»	34
Badajoz.....	573	802	1.971	»	3.346	1.334	219	»	»	1.553	132	66	135	»	333	62	8	»	»	70
Bilbao.....	563	592	950	»	2.105	323	318	454	»	1.155	20	55	272	»	347	8	8	»	»	16
Cádiz.....	480	1.218	2.391	»	4.089	»	360	1.499	»	1.859	17	98	309	»	424	5	4	1	»	10
Castellón.....	628	557	»	»	1.185	308	231	»	»	539	35	54	»	»	89	30	5	»	»	35
Ciudad Real.....	1.262	519	697	»	2.478	725	516	69	»	1.310	159	56	85	»	300	73	32	2	»	107
Córdoba.....	607	1.132	3.014	»	4.753	»	484	1.987	»	2.471	12	94	304	»	410	»	»	»	»	»
Cuenca.....	1.263	811	»	»	2.074	243	242	»	»	485	67	80	»	»	147	141	52	»	»	193
Gerona.....	315	470	»	»	785	217	289	»	»	506	22	30	»	»	53	20	»	»	»	20
Guadalajara.....	468	658	»	»	1.106	246	185	»	»	431	23	47	»	»	70	190	25	»	»	215
Huelva.....	187	165	328	»	680	851	44	286	»	1.181	68	74	146	»	288	5	1	6	»	12
Huesca.....	399	644	»	»	1.043	173	207	»	»	380	26	40	»	»	66	1	2	»	»	3
Jaén.....	684	351	68	»	1.103	300	488	1.254	»	2.042	72	130	327	»	529	39	21	»	»	60
León.....	223	736	638	»	1.597	291	274	304	»	869	17	93	70	»	180	7	11	»	»	18
Lérida.....	585	539	»	»	1.124	399	89	»	»	488	34	36	»	»	70	12	»	»	»	12
Logroño.....	685	838	»	»	1.523	204	278	»	»	482	34	59	»	»	93	8	2	»	»	10
Lugo.....	228	234	217	»	679	220	359	361	»	940	39	93	84	8	224	7	4	3	»	14
Málaga.....	183	1.006	4.042	»	5.231	156	192	2.158	»	2.506	48	70	427	»	545	135	10	»	»	145
Murcia.....	208	238	275	»	721	250	280	682	»	1.212	46	63	103	»	212	22	»	»	»	22
Orense.....	1.164	954	292	»	2.410	423	371	213	»	1.007	88	53	56	»	197	78	4	»	»	82
Palencia.....	552	525	»	»	1.077	189	181	»	»	370	54	62	»	»	116	42	12	»	»	54
Pontevedra.....	417	1.173	1.194	»	2.784	257	611	529	»	1.397	3	174	159	»	336	11	4	6	»	21
Salamanca.....	738	590	449	»	1.777	454	217	43	»	714	66	79	59	»	204	17	»	»	»	17
San Sebastián.....	510	434	309	»	1.253	423	40	»	»	463	19	31	27	»	77	60	14	»	»	74
Santa Cruz de Tenerife.....	912	454	438	»	1.804	523	131	16	»	670	102	69	49	»	220	3	»	4	»	7
Santander.....	698	801	917	»	2.416	296	243	378	»	917	43	52	57	»	152	29	»	»	»	29
Segovia.....	403	287	»	»	690	207	82	»	»	289	31	23	»	»	54	16	4	»	»	20
Soria.....	106	20	»	»	126	228	52	»	»	280	21	9	»	»	30	6	3	»	»	9
Tarragona.....	915	210	196	»	1.321	708	1	»	»	709	45	33	30	»	108	2	»	»	»	2
Teruel.....	612	392	»	»	1.004	231	47	»	»	278	42	14	»	»	56	113	54	»	»	167
Toledo.....	1.051	533	364	»	1.948	306	361	309	»	976	20	106	91	»	217	14	2	1	»	17
Vitoria.....	520	531	»	»	1.051	301	28	»	»	329	39	23	»	»	62	4	2	»	»	6
Zamora.....	991	725	»	»	1.716	383	381	»	»	764	83	57	»	»	140	23	3	»	»	26
TOTALES.....	29.810	33.320	67.458	3.094	133.682	15.491	13.133	28.251	1.489	58.364	1.867	3.292	7.492	218	12.869	4.165	1.194	220	»	5.579

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de Enero a 31 de Diciembre de 1930

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	Competencias	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid.....	Madrid.....	94	211	56	439	197	291	137	569	997	1.935
	Avila.....	»	46	2	52	22	»	90	32	122	
	Guadalajara.....	4	40	1	42	68	12	114	29	155	
	Segovia.....	4	69	»	28	7	»	108	»	108	
	Toledo.....	6	166	28	194	159	89	416	48	553	
Barcelona.....	Barcelona.....	57	696	197	341	160	677	521	253	1.451	2.615
	Gerona.....	3	177	53	24	64	167	71	83	321	
	Lérida.....	4	126	9	59	49	88	155	4	247	
	Tarragona.....	12	344	7	105	128	386	102	108	596	
Albacete.....	Albacete.....	6	51	52	110	98	»	270	47	317	1.663
	Ciudad Real.....	6	320	3	49	153	84	368	79	531	
	Cuenca.....	2	24	13	33	13	»	80	5	85	
Burgos.....	Murcia.....	11	449	4	78	188	186	544	»	730	1.295
	Burgos.....	8	27	3	116	17	61	80	30	171	
	Alava.....	1	52	»	7	13	64	9	»	73	
	Logroño.....	3	91	20	36	21	»	63	108	171	
	Santander.....	8	164	38	89	105	165	206	33	404	
Cáceres.....	Soria.....	3	25	13	12	9	2	28	32	62	1.166
	Vizcaya.....	7	29	3	326	49	»	149	265	414	
	Cáceres.....	5	77	6	133	81	39	200	63	302	
	Badajoz.....	7	462	65	92	238	108	716	40	864	
Coruña.....	Coruña.....	11	178	35	221	95	150	361	29	540	1.333
	Lugo.....	2	104	46	44	38	»	234	»	234	
	Orense.....	1	48	8	61	79	3	144	50	197	
Granada.....	Pontevedra.....	12	146	12	125	67	156	141	65	362	2.061
	Granada.....	4	44	207	88	122	201	191	73	465	
	Almería.....	5	126	2	99	33	»	163	102	265	
	Jaén.....	4	344	69	239	206	143	716	3	862	
	Málaga.....	16	184	57	113	99	255	136	78	469	
Las Palmas.....	Las Palmas.....	1	79	112	143	224	»	403	156	559	843
	Sta. Cruz de Tenerife.....	1	55	70	56	102	»	191	93	284	
Oviedo.....	Oviedo.....	8	426	37	194	240	159	740	6	905	905
Palma.....	Baleares.....	4	266	119	72	70	47	274	210	531	531
Pamplona.....	Navarra.....	4	99	59	76	32	121	141	8	270	658
	Guipúzcoa.....	8	201	16	126	37	»	253	135	388	
Sevilla.....	Sevilla.....	16	425	46	176	140	360	424	19	803	2.357
	Cádiz.....	12	139	90	165	167	302	269	2	573	
	Córdoba.....	14	258	1	215	206	290	311	93	694	
	Huelva.....	9	181	1	42	54	»	190	97	287	
	Valencia.....	Valencia.....	57	1.054	460	647	405	837	1.578	208	
Valencia.....	Alicante.....	14	329	40	263	144	182	429	179	790	3.943
	Castellón.....	11	202	40	122	155	141	371	18	530	
	Valladolid.....	41	422	83	203	131	55	579	246	880	
	León.....	8	101	19	40	82	5	167	78	250	
Valladolid.....	Palencia.....	1	66	42	30	34	»	115	58	173	1.716
	Salamanca.....	11	53	5	152	30	19	127	105	251	
	Zamora.....	2	101	6	33	20	60	31	71	162	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	19	494	72	172	248	216	749	40	1.005	1.411
	Huesca.....	4	102	27	10	44	23	159	5	187	
	Teruel.....	»	94	35	41	79	»	222	27	249	
		551	9.967	2.389	6.333	5.222	6.144	14.236	4.082	24.462	24.462

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1930

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCIÓN CONTENCIOSA		JURISDICCIÓN VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Con rela-ción a las personas	Con rela-ción a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Abogados fiscales sustitutos	
Madrid....	81	42	29	105	38	»	»	295	»	295
Barcelona	41	4	18	»	2	»	58	7	»	65
Albacete	13	113	»	»	»	113	13	»	»	126
Burgos.....	21	4	6	3	3	5	25	7	»	37
Cáceres.....	6	3	3	1	»	»	9	4	»	13
Coruña.....	33	5	37	22	9	24	70	12	»	106
Granada.....	18	»	»	1	3	»	10	12	»	22
Las Palmas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	4	»	7	9	»	4	13	3	»	20
Palma.....	»	3	»	»	»	1	»	2	»	3
Pamplona.	3	1	»	3	»	6	1	»	»	7
Sevilla.....	24	5	1	»	1	30	1	»	»	31
Valencia.....	36	3	8	1	5	8	9	35	1	53
Valladolid	63	22	9	37	23	147	7	»	»	154
Zaragoza...	25	5	8	3	2	41	2	»	»	43
TOTALES	368	210	126	185	86	379	218	377	1	975

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RECURSOS DE CASACIÓN por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en materia criminal, terminados por sentencia desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1930 con expresión de los que durante igual período de tiempo, el Fiscal preparó por infracción de ley e interpuso por quebrantamiento de forma

AUDIENCIAS DE PROCEDENCIA	RECURSOS DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY								RECURSOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA								RECURSOS DE CASACIÓN ADMITIDOS DE DERECHO					
	PREPARADOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						INTERPUESTOS POR EL FISCAL		RESUELTOS						RESUELTOS					
	Interpuestos por el Fiscal	Desistidos	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Sostenidos	Desistidos	Declarando haber lugar			Declarando no haber lugar			Declarando haber lugar		Declarando no haber lugar			
			Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal			Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		Interpuestos por el Fiscal	Interpuestos por las otras partes		EL FISCAL		EL FISCAL	
			EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL					EN QUE EL FISCAL			EN QUE EL FISCAL			Impugnó la casación	Coadyuvó a la casación	Impugnó la casación	Coadyuvó a la casación		
Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó	Impugnó	Coadyuvó							
Madrid	13	4	3	3	4	6	52	»	1	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»			
Barcelona	3	»	»	2	»	1	14	1	»	»	1	»	»	4	»	»	»	»	»			
Albacete	»	1	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Burgos	»	1	»	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Cáceres	2	2	»	1	»	»	8	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Coruña	1	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Granada	1	»	1	1	»	»	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Las Palmas	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Oviedo	1	»	4	1	3	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Palma	2	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Pamplona	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»			
Sevilla	5	»	»	»	»	»	10	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Valencia	3	2	2	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Valladolid	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Zaragoza	1	»	1	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Alicante	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Almería	»	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Ávila	1	1	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Badajoz	»	»	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Bilbao	1	1	»	1	2	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Cádiz	»	1	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Castellón	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Ciudad Real	2	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Córdoba	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Cuenca	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Gerona	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Guadalajara	»	1	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
Huelva	1	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Huesca	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Jaén	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
León	3	»	»	1	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Lérida	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Lugo	1	»	»	»	1	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Málaga	1	»	»	1	1	»	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Murcia	2	1	»	»	1	»	7	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»			
Orense	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Pontevedra	3	1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»			
Salamanca	2	»	»	»	2	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
San Sebastián	2	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»			
Santa Cruz de Tenerife	2	1	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Santander	»	1	»	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Segovia	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Soria	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Tarragona	3	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Toledo	»	2	1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Vitoria	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Zamora	4	3	2	»	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
T. u. in.	»	»	»	1	1	»	3	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»			
TOTALES	62	31	21	17	26	18	197	3	2	1	1	1	»	»	15	»	»	»	»			
Proceden los de juicios de altes	1	3	1	2	9	»	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
TOTALES GENERALES	63	34	22	19	35	18	218	3	2	1	1	1	»	»	15	»	»	»	»			

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1º de Enero
a 31 de Diciembre de 1930

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		TOTALES
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia...	»
	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	{ Interpuestos..... 62 Desistidos..... 35
	Recursos de revisión.....	{ Interpuestos por las partes..... » — por el Fiscal..... »
	Recursos de súplica.....	{ Interpuestos por las partes..... » — por el Fiscal..... »
		Apojarlos total o parcialmente..... 48
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía respecto de ellos.....	{ Impugnarlos totalmente o en parte..... 261 Formular o apoyar adhesión..... 9 Combatirlos en la admisión..... 166
Criminal.....	Cuestiones de competencia.....	15
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»
	— — interpuestos — — — —	»
	Expedientes de indulto.....	{ Informados favorablemente..... 4 — desfavorablemente..... 7
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	{ Interpuestos por la Fiscalía en beneficio de los reos..... 9 Despachados con la nota «Visto»..... 372
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo...	14
	Recursos de queja.....	{ Con dictamen de procedentes..... 1 — de improcedentes..... 8
	Dictámenes de tasación de costas.....	145
	Varios.....	23
	Recursos de casación interpuestos por el Fiscal.....	»
		{ Despachados con la nota de «Vistos»..... 363 — — de «Visto»..... 261 Combatidos en la admisión..... 31
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	{ Con dictamen de improcedentes..... 283 — de procedentes..... 93 — de nulidad de actuaciones..... 5
Civil.....	Recursos de audiencia en Justicia.....	»
	Intervenciones varias.....	46
	Cuestiones de competencia.....	227
	Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	4
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	2
	Demandas de responsabilidad civil.....	»
	Dictámenes de tasación de costas.....	8
	Recursos de apelación.....	724
Contencioso....	Demandas de todas clases.....	{ Contestaciones..... 460 Incidentes..... 275 Excepciones..... 2
	Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»
	TOTALES.....	3.963

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1930

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	67	66	129	18	280
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal....	2	»	»	»	2
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias...	8	»	»	»	8
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	2	»	»	»	2
Comunicaciones registradas	»	»	»	»	2.850
	»	»	»	»	744
Denuncias	36	»	»	»	36
Consultas de los Fiscales.....	26	»	»	»	26
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	71	14	5	»	93

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1930

	Funcionarios que los han despachado.				TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Inspector fiscal.	Abogados fiscales.	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS					
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	67	66	129	18	280
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....	2	»	»	»	2
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias ...	8	»	»	»	8
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	2	»	»	»	2
Comunicaciones registradas	»	»	»	»	2.850
} Entrada					
} Salida					744
Denuncias	36	»	»	»	36
Consultas de los Fiscales.....	26	»	»	»	26
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	71	14	5	»	93

INDICE

Págs

Si Memoria..... I a **xxi**

APÉNDICES

APÉNDICE PRIMERO.—*Memorias de los Fiscales de las Audiencias.* 3

Resumen de las Memorias de los señores Fiscales de todas las Audiencias del territorio nacional, elevadas a esta Fiscalía en cumplimiento de los preceptos correspondientes del Estatuto del Ministerio Fiscal y de su Reglamento..... 5

Funcionamiento de las Audiencias..... 6

Funcionamiento de los Juzgados de instrucción y primera instancia y de los Tribunales industriales..... 6

Funcionamiento de los Juzgados municipales..... 7

Tribunales para menores..... 7

Organización de los servicios de la Fiscalía y su participación en ellos de los funcionarios..... 8

Asuntos que por su gravedad, dificultad o índole dudosa hayan sido objeto de mayor estudio..... 8

Frecuencia, aumento y disminución de delitos..... 9

Inspección de los sumarios..... 10

Retiradas de acusación..... 10

Conformidades o disconformidades de las sentencias con la calificación fiscal..... 10

Condena condicional..... 11

Visitas a los establecimientos penitenciarios..... 11

Reformas en la legislación..... 12

APÉNDICE SEGUNDO.—*Memoria de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo*..... 17

Alava..... 17

Albacete..... 17

Alicante..... 17

Almería..... 18

	<u>Págs</u>
Avila.....	18
Badajoz.....	19
Barcelona.....	20
Burgos.....	20
Cáceres.....	20
Cádiz.....	21
Castellón.....	21
Ciudad Real.....	21
Córdoba.....	22
La Coruña.....	22
Cuenca.....	23
Gerona.....	24
Granada.....	24
Guadalajara.....	25
Guipúzcoa.....	25
Huelva.....	26
Huesca.....	26
Jaén.....	27
León.....	27
Lérida.....	28
Logroño.....	28
Lugo.....	29
Málaga.....	30
Murcia.....	30
Navarra.....	30
Orense.....	31
Oviedo.....	32
Palencia.....	32
Palma.....	33
Pontevedra.....	33
Salamanca.....	34
Tenerife.....	34
Santander.....	35
Segovia.....	35
Sevilla.....	36
Soria.....	36
Tarragona.....	36
Teruel.....	37

Toledo.....	37
Valencia.....	38
Valladolid ..	38
Vizcaya.....	39
Zamora.....	39
Zaragoza.....	40
APENDICE TERCERO.— <i>Circulares</i>	43
Circular dando instrucciones acerca de la actuación del Ministerio Fiscal al ser levantada la previa censura, para la persecución de los delitos cometidos por medio de la imprenta.....	45
Circular acerca del cumplimiento del acuerdo de la Cámara Oficial del Libro por la venta de obras obscenas.....	49
Circular resolviendo con carácter general la consulta de un Fiscal provincial de lo contencioso, referente a la actuación del representante de la Administración, en los pleitos que sean consecuencia de declaración de lesivos a Corporaciones provinciales o municipales, alguno de sus propios acuerdos.....	51
Circular acerca de la actuación del Ministerio Fiscal en los delitos de imprenta.....	56
Circular dictando reglas para la aplicación del Decreto de 15 de Abril derogatorio del Código penal de 1928.....	58
Circular dictando reglas para la aplicación de los Decretos de anulación del Código de 1928 y de los de Amnistía e indulto de 14 y 22 de Abril.....	60
Circular dictando las instrucciones a que habrán de atenerse los Fiscales en orden a sus intervenciones para garantizar la pureza del sufragio en las elecciones para la Asamblea Constituyente.....	62
Circular acerca de la actuación de los Fiscales jurídico-militares, dictando las normas a que han de ajustarse.	66
Circular acerca de las disposiciones legales aplicables en materia de Propiedad industrial.....	67
Circular acerca de la superación en el estuerzo en el Ministerio Fiscal para promover el cumplimiento de las leyes en las actuales circunstancias.....	69
Circular acerca de que se examine diaria y escrupulosamente la Prensa, para perseguir los delitos que por su medio se puedan cometer.....	72
APENDICE CUARTO.— <i>Estadística</i>	73

No

Si

No